



JULIAN DOMINGUEZ ROMERO

*Militar, Abogado e Investigador  
Asesor Jurídico de Hermandades*

## ENSAYO CIENTIFICO

### “LOS TRIANES Y EL PATRONAZGO DE LA CAPILLA DEL NAZARENO. DOCUMENTOS PARA LA MEMORIA HISTÓRICA”

## ORDEN SISTEMÁTICO

Orden sistemático.....	pág. 2
Proemio.....	pág. 3
<b>Capítulo I.- Antonio Trianes y Teresa Rivero, los patronos</b>	
llegados de la frontera.....	pág. 5
1.- Los antecedentes familiares del matrimonio mecenaz.....	pág. 5
2.- La llegada a Huelva de Agustín Trianes: “La Providencia siempre juega con cartas marcadas”.....	pág. 8
3.- El contrato guardado en el baúl de la memoria histórica...	pág. 10
4.- Las causas del traslado de la Capilla del Nazareno.....	pág. 13
5.- Los Tellechea entran en la historia.....	pág. 17
6.- Los Trianes y su reclamación de derechos.....	pág. 18
7.- El apellido Trianes y el escudo de la Hermandad.....	pág. 21
<b>Capítulo I I.- Informe Jurídico sobre el documento de nacimiento del patronazgo.....</b>	
1.- Prefacio.....	pág. 27
2.- Exposición de hechos.....	pág. 28
3.- Objeto del contrato.....	pág. 29
4.- Partes del contrato.....	pág. 31
5.-. Eficacia del contrato ante terceros.....	pág. 33
6.- Reglas para la interpretación y aplicación actual del contrato de 1792.....	pág. 35
7.- Resolución del informe.....	pág. 44
<b>Capítulo I I I.- Certificación literal del Acta de aprobación del patronazgo de la Capilla del Nazareno.....</b>	
	pág. 45
<b>Bibliografía utilizada.....</b>	<b>pág. 65</b>

## PROEMIO

Dice el refrán que a veces Dios escribe con renglones torcidos y parece que en este caso el testimonio de los siglos le da la razón.

El pasaje histórico que a continuación se relata bien hubiera podido ser el generador de una serie de acontecimientos desagradables e innecesarios si la familia de los Trianes, o sus legítimos descendientes, hubieran pleiteado hasta el final para ejercer sus derechos por el patronazgo que documentalmente fue firmado a finales del siglo XVIII.

Pero también hubiera podido dormir el sueño de los justos, dormido en el cajón del olvido por otros, quién sabe, dos siglos más... o para siempre.

Pero esta laxitud en el tiempo ha coadyuvado al buen fin que la Divina Providencia tenía destinado al evento en sí. Ha cicatrizado las heridas, y el fino velo de la tibia memoria quebradiza ha hecho de bálsamo de fierabrás a modo de remedio universal contra las pasiones viscerales que, en las inmensísimas de las ocasiones, son portadoras de perjuicios más que de beneficios.

Pero como nunca es tarde si la dicha es buena, mira por dónde, un gran amigo mío y de la familia Tellechea afincada en Huelva (por cierto, una gran desconocida que tuvo un peso específico de capital importancia en episodios de relieve en Huelva, como la creación del Club de Fútbol Recreativo de Huelva o la línea férrea que unía la campiña con la capital onubense para transporte de vinos), Pedro Domínguez, conocedor de mi inquietud por desvelar los hechos del pasado, puso en mis manos una serie de documentos de infinito valor para cualquiera que se precie, a lo cual nunca le podré agradecer bastante el haberme agasajado con tan enorme muestra de amistad y confianza.

Durante todo un verano, el del 2012, se forjó la traducción de parte de los documentos y el informe jurídico correspondiente, para conocer, la vigencia del contrato suscrito por la familia Trianes y la Orden de los Mínimos; una labor que, aunque faraónica, no me arrepiento de haber acometido por el buen rato que me ha hecho pasar y que todo investigador que se precie relame cuando descubre algo nuevo escondido en el baúl de los recuerdos, es como si a los 70 años, encontramos en una caja empolvada de nuestra alcoba una colección de cromos que nos hizo ilusión cuando teníamos 10 años.

Una vez confirmada la inoperancia del documento a fecha de hoy y la falta de posibles reclamantes directos, quedaba una segunda etapa: dar luz al hallazgo.

En este sentido, la Hermandad del Nazareno, que sin temor a equivocarme es de las de mayor abolengo de la ciudad, tenía una deuda pendiente con su memoria histórica en la que sólo a grandes trazos, recogía los sedimentos de algunos datos dispersos que dejaban entrever que determinados hechos habían sucedido. Pero no el cómo, ni el por qué y, mucho menos, tener la oportunidad de contrastarlo documentalmente con escritos originales.

De nuevo tengo que dar las gracias a mi impagable amigo Pedro Domínguez por su labor en pro de la pura investigación y por el esclarecimiento de la verdad. Cualquiera en su lugar, inclusive la propia familia Tellechea, hubiera dejado en un rincón documentos de incalculable valor histórico, o bien hubiera ido a la basura en la siguiente limpieza en profundidad de su casa. Pero este amigo supo dar la importancia debida a los legajos encontrados en una caja abandonada a su suerte que estorbaba más que decoraba.

Por eso, desde estas líneas, también quiero llamar la atención a la propia Hermandad, la cual, quiera o no, y a pesar de lo que más adelante se dirá en el artículo, tiene una deuda pendiente con los Trianes y sus descendientes, estirpe piadosa que supo enlazar sus corazones con los hermanos de la Cofradía para mayor engrandecimiento de Jesucristo y su Santa Madre, representados en las Sagradas Imágenes Titulares de la Corporación de Ntro. Padre Jesús Nazareno y Ntra. Sra. de la Amargura.

Es hora de olvidar las heridas, es hora de olvidar las rencillas... es hora de recordar lo que nos une y no lo que nos separa... es, la doctrina del encuentro, tan sabiamente introducida por nuestro ya amado Santo Padre Francisco I, porque, no olvidemos, que de bien nacidos es ser agradecido.

# CAPITULO I

## ANTONIO TRIANES Y TERESA RIVERO, LOS PATRONOS

### LLEGADOS DE LA FRONTERA

#### 1.- Los antecedentes familiares del matrimonio mecenazgo.

Comenzar a hablar de D. Antonio Trianes y D<sup>a</sup> Teresa Rivero es hablar de parte de la historia de la Hermandad del Nazareno de Huelva, una parte, semi oculta hasta ahora debido, en gran medida a la flaqueza de la memoria histórica de sus actuales descendientes en nuestra ciudad, al miedo escénico de los propios actores del poco conocido patronazgo que ejerció esta noble familia sobre la capilla de las imágenes de la Hermandad, pasando por la falta de datos de los sujetos intervinientes en el negocio jurídico que sustentó la posterior relación de mecenazgo y acabando por el convidado de piedra que es, a la postre, el especial protagonista pasivo de la historia, la propia Cofradía.

Quién iba a decirnos que una Hermandad con tantos siglos de existencia (se señala que su fundación es anterior a 1583), iba a tener como personajes claves, doscientos años después de sus inicios, a vecinos venidos de la frontera portuguesa sin ninguna raíz anterior ni con la ciudad, y mucho menos, con la Cofradía.

Como introducción previa debemos advertir al paciente lector que se aventura ahora en esta senda de la jungla histórica que, aunque bien atinados en sus tesis, muchos de los autores que han escrito sobre el tema yerran en varios elementos en común que, ahora con este trabajo, quedan al descubierto, no desmereciendo un ápice el arduo trabajo realizado por todos ellos con el único afán de poder rellenar ese agujero negro que amenazaba con engullir a la Cofradía de la Concepción.

Pero para poder hilvanar y entender con mayor exactitud la historia que enlaza a esta piadosa familia y a los destinos de la Hermandad del Nazareno debemos remontarnos a años antes, cuando tanto Antonio como Teresa no tenían ni la más remota idea de sentar sus reales aposentos en esta insigne ciudad regada por las aguas del río Odiel.

Aterrizamos en el siglo XVIII, una época de enorme prosperidad para la zona de la costa de Huelva. Aunque prácticamente puertos como el de Sevilla y los de Cádiz y Sanlúcar de Barrameda ejercían un comercio oligárquico con las Indias, la villa onubense bebía de las mieles de la riqueza que, de las tierras halladas por Colón, se recolectaba una floreciente y pujante fortuna para aquellos aventurados que arriesgaban en sus negocios de ultramar y, aquellos otros que de forma colateral se beneficiaban del mismo.

Ayamonte no era, en sí, una ciudad que fuese de la primera línea de desembarco americano, pero sus familias, siempre aguerridas en el comercio no perdían la oportunidad de elevar su nivel de vida y, con ello su clase social a través de esta vellocina vía.

Entre ellas cabe nombrar por su especial implicación en la vida municipal, tanto política como económica a la familia de D. Manuel Rivero González, más conocido en Ayamonte como *El Pintado*<sup>1</sup> que, nacido en 1697 y falleció en la misma villa en 1780, aunque de su azarosa vida son testigos muchas ciudades de América y la propia España, entre las que se cuentan, entre otras, Sevilla y Cádiz<sup>2</sup>, donde residió durante un tiempo y donde se matriculó en el listado de comerciantes del Consulado en el año 1732<sup>3</sup>, lo cual no hará extraño que 60 años después, uno de sus nietos fijara su residencia y cargo en la tacita de plata.

Por su archivo personal que ha llegado hasta nuestros días podemos afirmar adhiriéndonos a otros autores, sin temor a equivocarnos, que Don Manuel Rivero González, fue un hombre hecho a sí mismo que desde la nada crea una extraordinaria fortuna en relación con las Indias. Ningún otro personaje de la actual provincia de Huelva puede comparársele. Incluso podría decirse que muy pocos de Andalucía entera.<sup>4</sup>



**Retrato de *El Pintado*, que luce la portada del libro de Manuel Moreno Alonso sobre *Retrato de familia andaluza con las Indias al fondo*.**

Aprendió, o mejor dicho, quiso aprender de los grandes comerciantes de la época, los franceses y, principalmente los ingleses (Antonio Butler y con los hermanos White y Wadding, sobre 1740), y de su mano y de la de su padre y hermano recorrió hasta en seis ocasiones (1710, 1723, 1725, 1729, 1732 y 1736) la ruta que unía España con América, lo cual lo hizo una persona sumamente conocida y de gran influencia en las altas esferas americanas, entre las que destacaba el virrey Croix y el visitador Gálvez, a la vez que le ganaba enteros en la península alcanzando la Hidalguía e incluso el nombramiento de

Alcaide del Castillo de Ayamonte (1746).

Su mujer, D<sup>a</sup> Juana Inocencio Díaz Cordero, con la que contrajo matrimonio en 1719, le trajo al mundo los seis descendientes ya citados, cuatro varones (Cristóbal, José

<sup>1</sup> El apodo de *El Pintado* le viene de porque contrajo la enfermedad de la viruela y le quedaron las señales características de dicha infección.

<sup>2</sup> Cádiz era tam importante en aquella época que hasta en la cuarta entrega de la saga de la película "*Piratas del Caribe*" se hace mención de ella como tal (bromas aparte).

<sup>3</sup> Cfr. de Julián B. Ruiz Rivera: *El Consulado de Cádiz. Matrícula de comerciantes (1730-1823)*. Ed. Diputación de Cádiz 1988, pág. 124, citado por Manuel Moreno Alonso.

<sup>4</sup> MORENO ALONSO, Manuel: *Sobre la vida privada de una familia de comerciantes de Huelva con las indias. Orbis Incognitvs. Avisos y Legajos del Nuevo Mundo. Actas del XII Congreso Internacional de la AEA*. Ed. Fernando Antolín Navarro, Universidad de Huelva 2009, pág. 62.

Antonio, Manuel, éste fallecido en el Puerto de San Blas, y Juan Jerónimo) y dos hembras (Teresa y Micaela).

Hombre de serias y profundas convicciones religiosas, que no sortearon obstáculos incluso aunque tuvieran que entrar en directa confrontación con el clero<sup>5</sup>, *El Pintado* educó a sus hijos en la misma doctrina cristiana y en la incuestionable creencia en la Divina Providencia. Como hemos dicho, seis fueron sus descendientes, algunos de los cuales serían, a su vez, socios en algunas de sus siete empresas montadas como gran comerciante con las Indias, a las cuales viajó a edad muy temprana, a los 13 años.

Su carácter tendente al mecenazgo dejó honda huella no sólo en su tierra natal, Ayamonte, sino en las villas limítrofes e incluso en Huelva capital, entre las obras que cabría destacar nos encontramos la propia Casa Consistorial de la ciudad ayamontina, llamada Casa de la Laguna, obra recia y de gran visión que, como vemos, ha logrado sobrevenir al debatir de los azares del tiempo; las iglesias del Salvador y las Angustias, y el convento de San Francisco (toda su vida tuvo una conexión enorme con esta Orden) y la ermita de San Antonio; la Huerta y el Palomar de la Huerta del Carmen (éste con 70.000 nidos de palomas). Pero también Villablanca, Lepe, la Redondela y Gibraleón fueron testigos de su mano creadora y visión comercial con la adquisición y mejora de zonas de cultivo y molinos para aceite (llegó a ser el mayor productor de aceite de la comarca tras plantar 5000 olivos, algo inusual en la zona hasta entonces) y trigo.

De ese plante comercial y humano no escapó su yerno Antonio Agustín Trianes, casado con su hija Teresa (la quinta del *Pintado*) y que, además de adiestrarlo en el comercio de las Indias, a las cuales viajó, que se sepa, en tres ocasiones (1754, 1757 y 1760), lo hizo socio de una de sus Compañías (1765) “*la más duradera de cuantas constituí en mi larga vida de comerciante*”, tanto que incluso llega a decir en una de sus cartas de esa unión que “*Trianes, con el que formé Compañía como ya sabes, fue un pilar fundamental en nuestros negocios de España y de las Indias sin que en ningún momento me defraudara ni perjudicara a nuestra casa*”<sup>6</sup>.

Este sello de la casa era moneda de uso corriente en el seno doméstico, que mezclaba la rectitud de ideas que incluso le granjearon la enemistad de su propio hijo Manuel, con la ternura del abuelo que gusta en ver a sus nietos jugar con sus padres y tíos<sup>7</sup> o agasajando a los combatientes más pobres a los que prestó cobijo tras una contienda entre franceses e ingleses o los frecuentes donativos que hacía a la Cofradía de marineros de su Ayamonte natal.<sup>8</sup>

Por eso no nos es de extrañar que el matrimonio Antonio Agustín Trianes y Teresa Rivero fueran notoria expresión de dicha formación y espíritu que supieron derramar gratuitamente entre quienes tuvieron la suerte de conocerlos.

De la mano de una de sus cartas autobiográficas que tan copiosamente nos han llegado a nuestros días podemos conocer que la unión de Antonio y Teresa acaecida en

---

<sup>5</sup> Hay una curiosidad recogida de uno de sus cuadernos en los que llega a decir lo siguiente:

*Negocios de Ayamonte, ... frailes y monjas, ... dios me libre de ellos, tienen la conciencia de un Caín, ...*

<sup>6</sup> MORENO ALONSO, Manuel: *Retrato de familia andaluza con las Indias al fondo. El Memorial de El Pintado (1697-1780)*. Ed. Alfar año 2000, pág. 170.

<sup>7</sup> Idem, pág 168.

<sup>8</sup> [www.wikipedia.org/manuelriverogonzalez](http://www.wikipedia.org/manuelriverogonzalez)

1750 dio como fruto seis hijos, todos los cuales nacieron en la década siguiente<sup>9</sup>, aunque a la historia que ahora nos cita con la Hermandad del Nazareno sólo cuatro tengan vida a la fecha del nacimiento de los hechos que son causa de este trabajo (José María, Juana Josefa, Antonio y Andrés)<sup>10</sup>.

## **2.- La llegada a Huelva de Agustín Trianes: “La Providencia siempre juega con cartas marcadas”.**

Y con estas credenciales llega el matrimonio ayamontino a Huelva, donde no por casualidad señalan su residencia enfrente del convento de la Victoria, donde los Mínimos tenían su sede y donde la Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno y Ntra. Sra. de la Amargura tenían su cobijo canónico a raíz de la adquisición por parte de ésta de una Capilla dentro del santo lugar. Y digo que no por casualidad porque la casa señorial que adquirieron lo hicieron a Antonio Butler que, como ya sabemos, era un comerciante inglés para el que su suegro trabajaba en negocios americanos, no es, por tanto, extraño que éste les vendiese su casa a alguien al que tenía tanta confianza como con D. Manuel Rivero y, de camino, se aseguraba el contacto habitual con él para los negocios en los que estaban fuertemente unidos.

El 14 de enero de 1760, en el Cabildo Capitular, se lee un memorial de Antonio Agustín Trianes y Zenteno, vecino de Ayamonte, en el que se manifestaba que deseando restablecer su casa y familia en esta villa (Huelva), así por su bella situación como por la ventaja que



**A la izquierda podemos observar la fachada de la antigua casa de los Trianes en la calle Puerto. Puede observarse un mástil de bandera que indica que aún era la sede de la Comandancia de la Guardia Civil, que fue su último destino antes de ser derribada.**

experimentará su comercio por hallarse más inmediato a Cádiz, había comprado las casas principales que en la calle del Puerto tenía Don Antonio Butler<sup>11</sup>. Casa que, con el tiempo, sería sede de la Comandancia de la Guardia Civil hasta fechas no muy lejanas,

<sup>9</sup> MORENO ALONSO, Manuel: Retrato..., ob. cit. pág 168.

<sup>10</sup> Idem, pág. 237. En realidad la obra habla de tres, no cita a José María, pero de los documentos hallados y que se utilizan para este trabajo se observa que ello es un claro error del autor de esa obra.

<sup>11</sup> DÍAZ HIERRO, Diego: *Historia de las calles y plazas de Huelva, Tomo I*. Ed. Ayuntamiento de Huelva ed. 2012. Pág. 281.

que fue derribada por completo sin que se indultase ni siquiera su bella fachada de época.

La fama de gran comerciante y mejor persona no fueron por detrás de la de su suegro y mentor, y poco tiempo después se vio recompensada con el nombramiento, al igual que ocurrió con Don Manuel Rivero, de Alcaide del Castillo el 16 de enero 1766 y, posteriormente el reconocimiento de la condición de hidalgo<sup>12</sup>, algo que, además de la notoriedad pública que otorgaba a su detentador también le atribuía determinados beneficios tributarios y señoriales inherentes a la condición y que eran bastantes codiciados en la época, tanto es así que en Cabildo Municipal de Huelva de fecha 14 de octubre de 1771, con ocasión de la toma de posesión del rango honorífico, el consistorio determinase el que desde aquel momento se le guardara *“todas las exenciones, franquezas y preeminencias, que es estilo y costumbre en estos Reino... exceptuándole de todos los pechos, repartimientos de pecheros y de las cargas concejiles..., que pueda usar y use del escudo de sus armas en las casas de su morada y demás partes que le convengan...”*<sup>13</sup>

Quizás el lector, ávido de datos, se sienta un poco desilusionado hasta este momento pero, poco a poco, sin darnos cuenta, estamos introduciendo elementos y datos que serán imprescindibles para entender todo lo demás que acaeció con el patronazgo de este noble hijo de la ciudad de Vélez-Málaga que emparentó con la casa ayamontina de Rivero.

Estando así las cosas, en 1785 fallece Doña Teresa Rivero y, según nos cuenta el propio Díaz Hierro<sup>14</sup> su cuerpo es sepultado en la propia Capilla del Nazareno sita en el convento de la Victoria. No tenemos datos que lo avalen aunque la relación oficial de los Trianes con el convento no se hiciera firme hasta 1793, poco menos de un año después del fallecimiento del patriarca de la familia, siendo cerrado el negocio jurídico de la Capilla por su hijo primogénito.



**Esta es una de las poquísimas fotos que se conservan del interior de la casa de los Trianes, el patio, donde puede apreciarse ya el lamentable estado de conservación rozando el abandono. Muchas de estas fotos han sido rescatadas gracias al foro que en Facebook existe de fotos de ayer y hoy: Huelva y su provincia. Animo a todos a visitarla por la inmensa cantidad de información colateral que se apiña en sus páginas.**

<sup>12</sup> Catálogo de Colección de Hidalguías del Archivo de la Real Chancillería de Granada. Caja: 04685, pieza: 056, fecha: 1771, tipología: Real provisión.

En la Real Chancillería de Valladolid también consta probanza de la hidalguía de la familia de apellido Trianes.

Así mismo, el apellido Trianes tiene escudo heráldico o blasón español, certificado por el Cronista y Decano Rey de Armas D. Vicente de Cadenas y Vicent.

También consta expediente de hidalguía y limpieza de sangre que se conserva en el Archivo Municipal de Santiago de Compostela, donde aparece Antonio Trianes y Centeno, porque, no olvidemos, la raíz del apellido es gallega, derivado del apellido gallego *Triáns*.

<sup>13</sup> DÍAZ HIERRO, Diego, ob. cit. pág. 282.

<sup>14</sup> Idem pág. 283.

### **3.- El contrato guardado en el baúl de la memoria histórica.**

Comienza la historia, a la vista de los documentos a los que hemos tenido acceso, muy posiblemente por la petición propia de D. Antonio Agustín Trianes y Centeno al superior de la Orden de los Mínimos del convento de la Victoria en Huelva; no conocemos la fecha ni el texto exacto del mismo pero, de los documentos siguientes que sí obran en nuestro poder se desprende, al menos, la intención principal de la que hubo de ser la primigenia solicitud.

Así mismo, es notorio, que el Superior del convento al no verse competente para dicho asunto, dio traslado de la petición al Provincial de la Orden que, en esos momentos, estaba situado en Medina Sidonia.

Pero quiere la mala fortuna que el final del proceso no fuera saboreado por Antonio padre sino que fue su hijo, José María, el que finalizase el contrato en nombre y representación de su padre y resto de la familia (en ese caso sus hermanos, porque recordemos que su madre había fallecido ya).

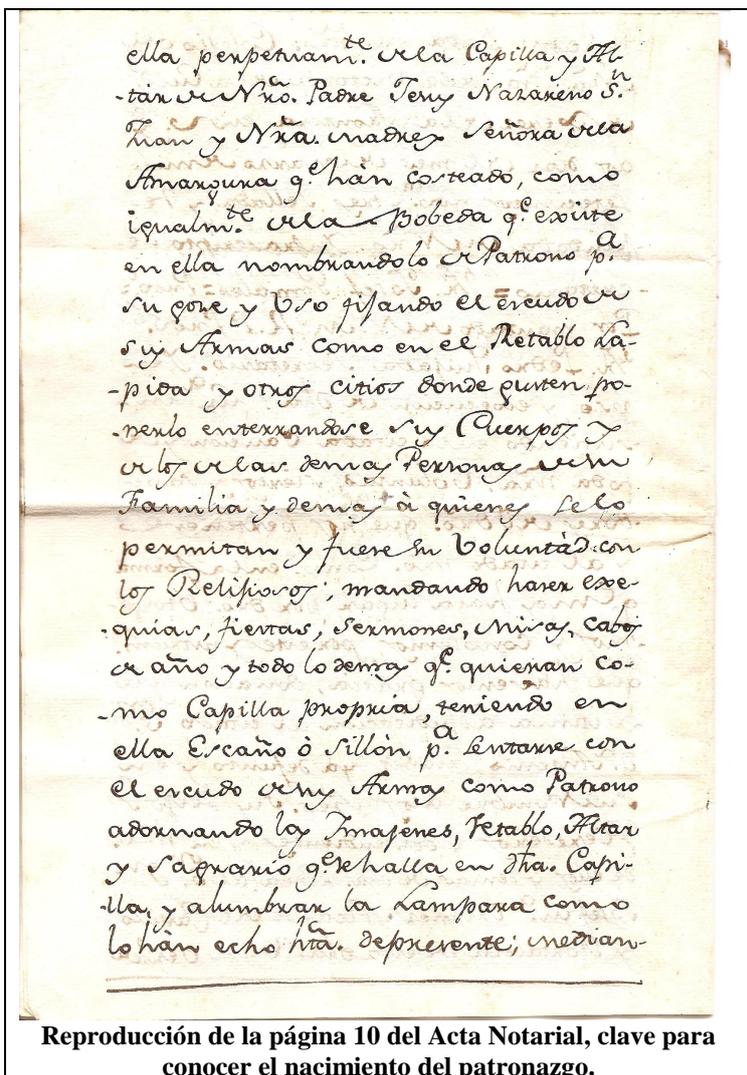
Y a esta conclusión llegamos imperiosamente por dos documentos esenciales que guardan, impávidos el paso de los siglos: una carta de condolencia dirigida a Antonio Trianes hijo a raíz del fallecimiento de su padre y una certificación literal del propio convenio.

En el escrito de condolencias remitido por su Capellán D. Francisco José F. González en fecha del 26 de enero de 1793 conocemos datos como los ya aludidos del fallecimiento temprano de la madre, Teresa Rivero, y lógicamente el del padre, D. Antonio Agustín Trianes y Centeno, a la vez que se encauza la naturaleza de la solicitud del contrato iniciado por el difunto con la Orden de los Mínimos y que ya era tratado en jerez y en Medina Sidonia, lugar de procedencia de la carta. Ésta, dirigida a Antonio Trianes hijo, reconocía la tardanza del expediente sobre la solicitud debida, en parte, a la frágil salud del monje debido a los “Nortes”. Pero existe un dato que debe llamar poderosamente la atención, y no es otro que el reenvío que el padre González va a hacer de la petición al Reverendo Padre Tulio Bega para que extienda certificación “*que necesito tener en la licencia*”<sup>15</sup>, de lo cual se infiere que el tema estaba ya más que cocido y fermentado, sólo quedando algún fleco pendiente, como que “*se inserte alguna cláusula que le privilegie especialmente, además de las Generales que le resultan...*” (se estaba refiriendo a otros posibles privilegios concedidos a la familia).

La certificación no se hizo esperar; el 28 de mayo de 1793 se levanta certificación del Acta Notarial recogida en el Convento Religioso de Ntra. Sra. de la Victoria del Puerto de Santa María durante las sesiones celebradas en los días 27, 28 y 29 de septiembre de 1792, en el que fue parte defensora de la causa de los Trianes el Reverendo Padre Fray Francisco de Vega, Predicador Licenciado y Corrector del Convento de la Victoria de Huelva, ante el Muy Reverendo Padre Fray José Gonzáles,

---

<sup>15</sup> Carta de condolencia de D. Francisco José J. González a Antonio Trianes de 26 de enero de 1793. Archivo de la familia Tellechea.



Reproducción de la página 10 del Acta Notarial, clave para conocer el nacimiento del patronazgo.

En un principio nos encontramos con un inciso que puede hacernos vacilar en cuanto al alcance y fin del contrato mismo; el que D. Antonio Agustín Trianes “pidió el nombramiento de patrono, donación y adjudicación de la capilla Sagrario...”<sup>17</sup>. Este detalle, que pudiera parecer esencial pasa a ser nimio a la luz de los folios que siguen al acta y que son, sin más, el sustrato o núcleo duro del derecho verdadero de la familia pues, como todo el mundo sabe, una cosa es pedir y otra recibir y contra el vicio de pedir está la virtud de no dar.<sup>18</sup>

En fin, que a la vista de la solicitud del difunto cabeza de familia el Cabildo Provincial de la Orden de los Mínimos, en una certificación que abarca la no despreciable extensión de dieciocho folios se detalla, con todo lujo de

detalles, los derechos y obligaciones que se extienden en el contrato suscrito, no lo olvidemos, de una parte con el hijo del difunto solicitante en nombre de toda la familia, en este caso D. José María Trianes hijo, también Alcayde del Castillo y Fortaleza de Huelva<sup>19</sup> y la propia Orden de los Mínimos representada por el Reverendo Padre Fray Francisco de Paula Guerra, Predicador Licenciado y Corrector del Convento de la Victoria en la ciudad<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> Acta Notarial con el nombramiento de Patrono al Sr. Trianes y sus descendientes sobre la Capilla Sagrario de Ntro. Padre Jesús Nazareno, San Juan y Ntra. Madre y Señora de la Amargura, de fecha 28 de mayo de 1793. Archivo de la familia Tellechea.

<sup>17</sup> Acta Notarial, pág. 1

<sup>18</sup> Los juristas solemos llamar a este fenómeno el “*principio espiritualista*”, en el que por encima del nombre que se le dé al contrato suscrito por las partes (o *nomen iuris*), está el contenido y alcance del mismo, que es lo que realmente nos va a decir cuál es el tipo y naturaleza del pacto acordado.

<sup>19</sup> Acta Notarial, pág. 9.

<sup>20</sup> Acta Notarial, pág. 7.

Es decir, y esto no es baladí, el contrato, pues el convenio no es otra cosa que un contrato bilateral, lo suscribe la familia Trianes y la Orden de los Mínimos. No es otra familia cualquiera y tampoco es con la propia Cofradía del Nazareno (aunque conozcamos el dato de la propiedad de la Capilla, lo cual, a la vista de este documento, se nos antoja un tanto peculiar) que, en todo caso, esos terceros sólo serían sujetos pasivos beneficiados del buen resultado del mismo.

En cuanto al contenido del contrato, ya en el informe jurídico posterior confeccionado por el que esto suscribe y que figura como tercera parte del trabajo, se da buena cuenta de ello, pero a modo de *introito* podemos decir que existe una interrelación entre el derecho de la familia y las obligaciones que contraen, siendo los primeros únicamente efectivos si se ejercitan los segundos.

En cuanto a los derechos podemos distinguir:

- a) El goce como suyo de la Capilla Sagrario libre de cargas y gravámenes.<sup>21</sup>
- b) La posesión real y corporal.<sup>22</sup>
- c) El entierro de sus familiares.<sup>23</sup>
- d) El tener asiento.<sup>24</sup>
- e) Colocación de su Escudo de Armas.<sup>25</sup>

En el propio Acta se recoge la licencia del enterramiento de D. Antonio Agustín Trianes y Centeno en la Capilla objeto del contrato, el cual debió ser enterrado en lugar distinto, toda vez que claramente se concede la facultad al difunto a la vez que se autoriza a uno de sus hijos, Antonio Trianes, Lectoral de la Santa Iglesia de la Catedral de Cádiz a realizar las exequias, o bien a otro sucesor del difunto.<sup>26</sup>

Por lo que respecta a las obligaciones éstas se relacionan en las siguientes:

- a) Tener el Altar, Retablo, Imágenes y Sagrario aseado, limpio y con el debido culto.<sup>27</sup>
- b) Adecantamiento y ornamento de todo el conjunto.<sup>28</sup>
- c) El alumbrar la lámpara de la Capilla.<sup>29</sup>

A estas obligaciones se le añaden una coletilla y es que *“si no lo hiciere, el citado Convento lo pueda hacer a mi costa... y por lo que en ello gastare se nos pueda ejecutar y ejecute en derecho de este instrumento y el juramento de la parte...”*.<sup>30</sup>

---

<sup>21</sup> Acta Notarial, pág. 11.

<sup>22</sup> Idem, pág. 11.

<sup>23</sup> Idem, pág. 10 y 11

<sup>24</sup> Idem, pág. 10 y 11.

<sup>25</sup> Idem, pág. 10 y 11.

<sup>26</sup> Idem, pág. 8. Por cierto, Antonio Trianes, a través de dos Breves de Pío VI obtiene determinados privilegios en el ejercicio de su cargo, según rezan sendas misivas que también obran en nuestro poder por deferencia de la familia Tellechea.

<sup>27</sup> Idem, pág. 14.

<sup>28</sup> Idem, pág. 14.

<sup>29</sup> Idem, pág. 10.

<sup>30</sup> Idem, pág. 14.

De todo lo anterior y de una lectura sosegada se infiere que el documento avala lo que hoy día llamaríamos un contrato de donación condicionada. Es decir, se dona la posesión y se autoriza el patronazgo siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas para ello, que son las obligaciones contraídas por la familia Trianes y sus descendientes, entre las cuales, curiosamente no figura una que suele estar en boca de muchos historiadores, y es la de quedar a cargo de la salida procesional de la Cofradía con sus imágenes.

Pero también podemos reflexionar que, en contra de lo dicho por numerosos autores, la propiedad no se traslada. Es decir, los Trianes no se hacen propietarios del lugar, sino *“inquilinos tenedores y poseedores..., y en señal de dicha posesión le entregamos esta Escritura en el registro del presente Escribano para que usen de ella como les convengan”*<sup>31</sup>. Es más, el fin mismo del contrato, ajeno por completo a la propiedad que durante cierto tiempo se ha predicado, no casa con la letra y espíritu del documento. Y aún cuando en él se recogen manifestaciones tajantes de los representantes de la familia tales como *“y que no lo revocará ni contradirá por ninguna causa ni razón que tenga, aunque sea legítima en derecho...”*,<sup>32</sup> no es menos cierto que el principio espiritualista que los juristas anunciamos en la plasmación de un contrato, que supera con creces la propia letra del mismo, nos indica que no estamos ante un acuerdo de traslación de la propiedad, aunque el objeto haya sido sufragado por D. Antonio Agustín Trianes y Centeno por un montante de unos 22.000 reales<sup>33</sup>, sino ante el otorgamiento de la pacífica posesión del inmueble a cambio de cumplir con una serie de obligaciones que no adquieren el alcance de resolutorias por sí mismas. Las palabras son correctas si las analizamos con la óptica del siglo XVIII, aunque pudiera ser chocante a la práctica habitual del reluciente siglo XXI.

Como ya dije antes, al informe jurídico, que como tercera parte se adjunta a este artículo, hay que remitirse obligatoriamente para poder desgranar con mayor profundidad cuál ha sido y es la vida del propio convenio, teniendo siempre muy presente cuáles han sido las partes, cuáles no, y que el ordenamiento jurídico que ha de aplicarse es el correcto en la época en la que se suscribió el documento.

#### **4.- Las causas del traslado de la Capilla del Nazareno.**

Capítulo aparte merece cómo se dividen los derechos del patriarca familiar a su muerte. Esta acción, efectuada pocos años después, se realiza a través de una partición de bienes entre sus hijos supérstites, que fueron cuatro como ya dijimos, José María, Juana Josefa, Antonio y Andrés.

De la hijuela<sup>34</sup> correspondiente a Juana Josefa, que es la que ha llegado a nuestras manos, extraemos determinadas conclusiones que no son pasajeras si queremos

---

<sup>31</sup> Idem, pág. 11 y 12.

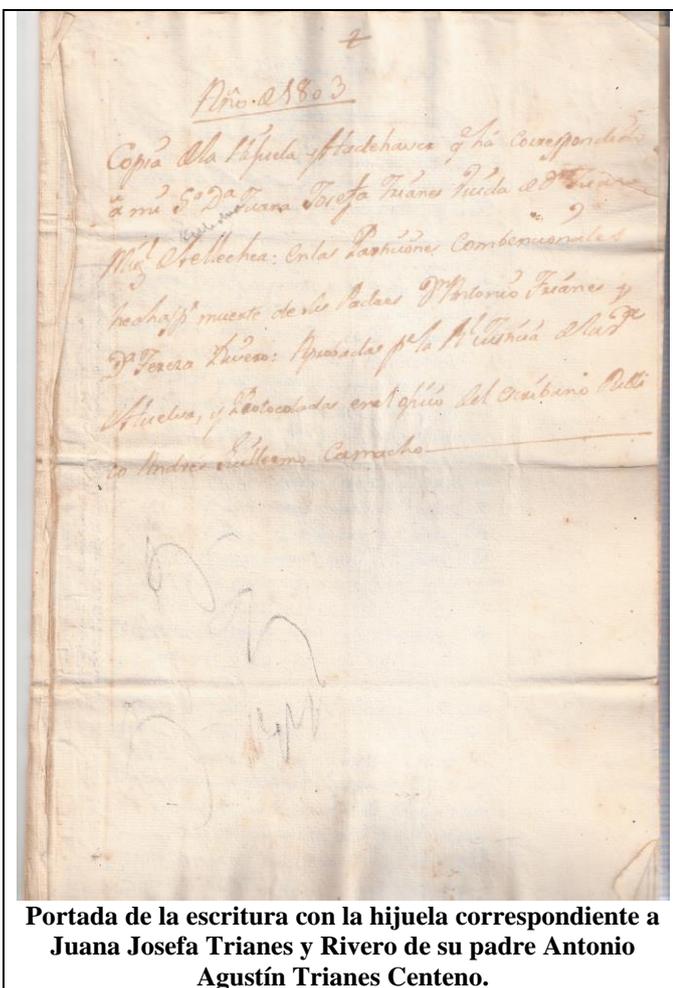
<sup>32</sup> Idem, pág. 12.

<sup>33</sup> Idem, pág. 2.

<sup>34</sup> Según la Real Academia de la Lengua Española, en el Diccionario de Autoridades “Hijuela” es el instrumento que se da a cada uno de los herederos del difunto, por donde consta los bienes y alhajas que les toca en la partición. Latín. *Quota haereditas filiorum*. RECOP. lib. 4. tit. 25. l. 45. Particiones, hijuelas y divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, sello tercero. (Tomo IV-1734)

ser objetivos con los sucesos acaecidos con el paso del tiempo en la relación documentada en el Acta Notarial.<sup>35</sup>

En ella, lo primero que desvía nuestra mirada son las notas insertas en el mismo y que, con toda seguridad, son introducidas con posterioridad al propio documento. En ellas puede leerse, justo en el margen entre la primera y segunda página, que “desde que en la invasión francesa en 1810 fueron suprimidas las formalidades religiosas, se trasladó a la Parroquia de la Concepción el altar de nuestro Padre Jesús y sesaron los aniversarios y demás devociones que se celebraban en la Victoria, suprimiéndose este gasto, que se hacía en común entre los hermanos Trianes, como consta en el asiento 10 de las condiciones con que D. José María Trianes tomó la Administración de las propiedades de un otros tres hermanos, lo que empezó el 19 de febrero de 1807, y concluyó en 1807, época en que tomó la Administración D. Manuel Suárez y Mesa”.



Portada de la escritura con la hijuela correspondiente a Juana Josefa Trianes y Rivero de su padre Antonio Agustín Trianes Centeno.

¿Qué quiere decir esto? Pues dos cosas, la primera que las obligaciones contraídas por la familia cesan en 1807, y no por voluntad propia, sino por causas ajenas externas como es el cambio de la Administración y, principalmente, de la ocupación francesa que introdujo el elemento laico en la vida común (algo que nos recuerda a épocas más cercanas a nosotros). En segundo lugar, que el altar dedicado a la imagen del Nazareno, y que estaría obviamente en su capilla, se traslada en esas fechas a la Iglesia de la Concepción, algo que, como veremos más adelante, generará dudas en el que esto suscribe.

Pero de esta hijuela, donde se mencionan como vivos a los cuatro hermanos, surgen varios interrogantes conforme vamos avanzando en la escritura. La primera, ¿por qué se menciona al convento de San Francisco de Paula y el de San Francisco de Asís como beneficiarios de tributos en prenda de funciones y celebraciones que se oficiasen y no del convento de la Victoria?<sup>36</sup> Segunda, Por qué no se menciona la deuda contraída con la Orden de los Mínimos para sufragar los gastos de la Capilla y Sagrario de Ntro.

<sup>35</sup> Copia de hijuela y Acta de haber que ha correspondido a D<sup>a</sup> Juana Josefa, en escritura de fecha 28 de febrero del año 1803. Archivo de la familia Tellechea.

<sup>36</sup> Idem pág. 3.

Padre Jesús Nazareno? Sinceramente, yo la única respuesta que encuentro es que a la fecha de otorgamiento del testamento, D. Antonio Agustín Trianes no pudiera recogerlo porque aún no estaba perfeccionado el convenio con la Orden, aunque bien hubiera podido introducir algún legado o fideicomiso que obligase a sus hijos con respecto al convento o la propia Capilla-Sagrario.

Lo que sí está claro de la hijuela correspondida a Juana Josefa es que al fallecimiento de su padre los bienes que dejó eran más que suficientes para la supervivencia de sus hijos y alguna generación más, sin embargo, como ya tendremos oportunidad de demostrar, poco les duró, y el gozo se fue al pozo, como indica el refrán.

Pero de nuevo aparece otro elemento que incorpora una información que, de no haber mediado la nota transcrita, sería dogma de fe impenitente. Se trata del testamento de Teresa de la Cruz, viuda de José María Trianes, que otorgado en 1845 declara que *“que habiéndose suprimido los conventos trasladé el altar que pertenecía a los Trianes, mis hijos, a la Parroquia de la Concepción en donde conservan sus pertenencias, como lo demuestra su escudo de armas”*<sup>37</sup>. El acertijo que se nos plantea podría resolverse si tenemos en cuenta que, aunque no sabemos con exactitud la fecha del traslado, está claro que los franceses entran en España en 1808 y, en 1810, como bien dice la nota marginal de la hijuela de Juana Josefa, bien pudieron haber alcanzado la localidad onubense implantando sus normas laicas en nuestra villa. Esto unido a que el convento era un lugar de menos empaque a la hora de defenderse su independencia e inviolabilidad podría haber sido el motivo del traslado de las imágenes con su altar a la iglesia de la Concepción, ya por entonces totalmente afianzado en su jurisdicción y con el Hospital de la Caridad anexo como baluarte.

Es decir, muy probablemente no es la desamortización de Mendizábal del año 1835 la que obliga al traslado de las imágenes y enseres de su antigua a la nueva ubicación, sino un hecho más luctuoso, como es el vandalismo y falta de aprecio colateral de las tropas francesas a todo lo que olía a clerical lo que motivó el traslado. Por las fechas, hemos de calcular que si fue con la invasión napoleónica los hijos del matrimonio Teresa de la Cruz y José María Trianes no debían alcanzar apenas la mayoría de edad, toda vez que José María nació en la década de 1760 según manifiesta su abuelo<sup>38</sup>, lo que explicaría el que la buena mujer hubiera acometido el desplazamiento por su cuenta y no los hijos en su propio nombre. De hacer valer la segunda versión (la que la hace coincidir con la desamortización), los hijos tenían por fuerza que ser ya mayores en ese instante y no les hubiera hecho falta la intervención de su madre.

El documento hay que interpretarlo en su justa medida. Lo que esta señora confiesa es, sencillamente, que muerto su marido, José María Trianes (que recordemos, fue el que firmó el convenio con la Orden de los Mínimos), sus hijos heredaban las facultades dominicales sobre la Capilla Sagrario y que, por tanto, en su nombre se hizo cargo del traslado que hubo que efectuarse a la iglesia de la Concepción.

---

<sup>37</sup> La cita es recogida del artículo publicado en [www.lahuelvacateta.es](http://www.lahuelvacateta.es) el 10/4/2009, que a su vez confiesa que toma notas de la página web de la Hermandad del Nazareno.

Documento original se encuentra en: Archivo Histórico Provincial de Huelva, Sección: Tercera, escribanía Pública de Huelva; Signatura: 04318; Folios: 198 r a 201 v, folio 200.

<sup>38</sup> MORENO ALONSO, Manuel: *Retrato de una familia...*, pag 168.

Sabemos que Antonio estaba en Cádiz, pero de lo sucedido con Juana Josefa y con Andrés estamos huérfanos. Bueno, semihuérfanos, porque en dicho testamento se hace mención tanto a los hijos de José María Trianes (Antonio, Mateo y Rafael), como a los nietos de éste (José, Antonio y Concepción, aunque no sabemos de qué descendiente), y a los hijos de Andrés, cuñado de la testadora y hermano de José María (no se mencionan sus nombres)<sup>39</sup>. Por otro lado, ya hemos traído a colación la hijuela de Juana Josefa donde, salvo lo dicho como acotación, en nada hacen mención a la Capilla del Sagrario.

De lo cual se me instala una reflexión cuando leo el inciso de *“que pertenecía a los Trianes, mis hijos”*, porque da a entender una posesión o propiedad exclusiva y excluyente al no mencionar a ningún otro pariente más; pues pudo haber dicho que se hizo cargo al no haber ningún otro pariente vivo, o que los otros parientes no se encontraban en la villa y se desconocía su paradero.<sup>40</sup>

Por ese camino me decanto cuando puede leerse en el testamento que deja una manda para que *“por iguales partes los primeros con los hijos de su hermano D. Andrés, distribuyan, hayan lleven y hereden con Vendición de Dios y la mía...”*<sup>41</sup>, haciendo expresa mención a una disposición relativa a su marido José María.

Mi conclusión, muy personal y criticable, es que del testamento de Teresa de la Cruz se extrae la conclusión de que no existía en Huelva ningún hijo vivo de Antonio Agustín Trianes Centeno; los hijos de José María y de Andrés eran menores de edad en el momento del traslado de la Capilla, y su marido, no olvidemos, era, de hecho el patriarca de la familia en la capital choquera. Por ese cúmulo de circunstancias, la buena mujer se sintió moralmente obligada a realizar y costear el traslado del convento a la Concepción, algo que es conocido por el vulgo de la gente.

Pero sea de uno u otro modo, lo que sí es cierto e incuestionable es que el altar, y todo lo que ello conllevaba, fue trasladado, a su costa, por la familia Trianes desde el convento hasta la Concepción. Este hecho, que pudiera ser tan sólo un dato anecdótico, es la clave de bóveda para poder entender el desenlace final del informe jurídico firmado en su día por el que esto suscribe y que, repetimos de nuevo, figura como otro Capítulo de esta obra tridentina.

De Juana Josefa tan sólo se conoce a través precisamente de su hijuela, que se casó con Don Miguel Tellechea, introduciéndose por primera vez dicho apellido en nuestra historia y en el árbol genealógico de los Trianes, algo que será determinante,

---

<sup>39</sup> Testamento citado folio 200 v.

<sup>40</sup> Si indagamos en la extensión del apellido Trianes podemos observar dos grandes ramas y varias pequeñas. Así en Extremadura es la zona de España que más se repite, hasta el punto de que, según algunas fuentes consultadas a la fecha de este trabajo, 9 personas lo poseen como primer apellido en Badajoz. El que suscribe está intentando contactar concretamente con uno que es titular de una farmacia y que podría ser un descendiente más o menos directo de los choqueros.

También en las Canarias en un apellido conocido, y así se refleja en el trabajo que sobre tal objeto hizo el historiador local Carlos Platero Fernández en su obra *Los Apellidos en Canarias*.

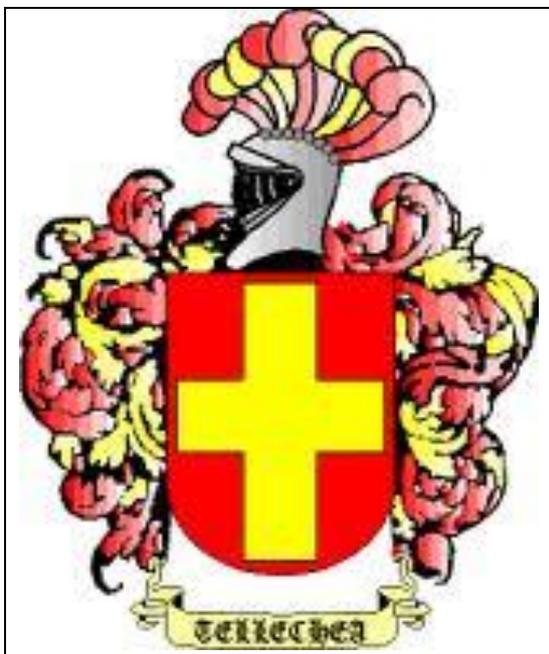
No creo que existan tampoco descendientes directos en Cádiz, toda vez que el que recaló allí fue Presbítero, por lo que, al menos de forma reconocida, no tuvo descendencia.

También queda algún esbozo del apellido por Iberoamérica, aunque, personalmente, considero que no son de la descendencia de los Trianes de Huelva, sino de parientes dejados en su Vélez-Málaga natal.

<sup>41</sup> Testamento de Teresa de la Cruz, folio 200 v.

para llegar a mis manos, en el fin de la travesía de los documentos que han sido mi herramienta de trabajo.

## **5.- Los Tellechea entran en la historia.**



**Escudo de Armas de la familia Tellechea.**  
Dicho apellido es oriundo del País Vasco, más concretamente de la villa de Munguía. Desde esta villa pasó a Guipúzcoa y a Navarra. Significa “los que viven en la casa de tejas”  
Sus armas: En campo de gules, una cruz recortada, de oro.

Los Tellechea no eran tampoco familia de escasa notabilidad. Ello se demuestra por el escrito que con tal fin se dirige a Don Antonio Manuel de Tellechea en 1863, en contestación a su solicitud de reconocimiento de nobleza.<sup>42</sup>

En él D. Luis Rubio y Harto, Secretario del Real Archivo de Escudos de Madrid, contesta a D. Antonio Manuel que, efectivamente, “su apellido figura en el archivo de su cargo exornada de las lustras prerrogativas con que en España se ha distinguido siempre la hidalguía y, como tal, a usar el Escudo de Armas que le corresponde por el noble y primitivo solar de que procede..”<sup>43</sup>, confesando en el interín de la misiva que de algunos de los documentos que evidencian su origen existe en su poder un expediente de 1695 que se hizo en la jurisdicción de Guipúzcoa, cuyo interesado era D. Gabriel de Tellechea, y donde se resolvió la aceptación del Escudo de Armas de la familia y la notoria nobleza de la misma, certificada por D. Juan Alfonso de

Guerra y Villegas, Cronista y Rey de Armas del Señor D. Felipe V, por Jerónimo de Aponte y por Luis de Salazar y Castro, Cronista del Señorío de Vizcaya. En dicho expediente, además de corroborar los orígenes vascos de la familia, verifica con dichos señores que “atestiguan de su modo fehaciente lo bastante para emplear con Vd. los efectos de la Real facultad privativa, única y exclusiva que S.M. tiene otorgada y ratificada a sus Reyes de Armas”<sup>44</sup>.

En la actualidad los representantes de esta familia en nuestra ciudad son grandes cristianos y mejores personas. El padre, ya en avanzada edad y su mujer viven a caballo de la parroquia de Santa María y su vivienda en la que nadie se siente extraño. Curiosidades del destino es el que ellos hayan sido, con el paso del tiempo, los celosos

<sup>42</sup> Aunque el apellido Tellechea esté poco extendido en nuestra provincia, podemos constatar de fuentes estadísticas que existen en España 1512 personas que lo poseen como primer apellido, 1669 como segundo apellido y 37 en ambos apellidos. También somos conscientes de la existencia de una rama de la familia asentada en Italia, más concretamente en Sicilia, desde inicios del siglo XIX.

<sup>43</sup> Escrito de la Cancillería de fecha 26 de febrero de 1863 a D. Antonio Manuel de Tellechea, pág. 1. Archivo de la familia Tellechea.

<sup>44</sup> Idem, pág. 2.

guardianes de la historia atesorando aquellos documentos que ni siquiera sus verdaderos y oriundos protagonistas conocen de su existencia.

A mí, personalmente, me gustaría hacerles un cálido y emotivo homenaje por tan impagable labor.

## **6.- Los Trianes y su reclamación de derechos.**

Pero no le andan a la zaga los Trianes. Ya explicamos más arriba la condición de Hijodalgo de Antonio Agustín Trianes y Centeno, pero tiempo después, en 1791, con ocasión de otra carta solicitud dirigida por Antonio Manuel Trianes, a la sazón Presbítero Canónigo, como ya hemos dicho, de la Catedral de Cádiz, el Secretario de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, del Consejo de su Majestad, D. Pedro Escolano y Arrieta, admite a la misma al descendiente, previo informe del Sr. Fiscal concediendo su pase “*sin perjuicio de las regalías de S.M. y derechos de la Nación*”<sup>45</sup>. Es decir, noble el padre, noble el hijo.



*Apellido de origen catalán. Se extendió durante los siglos XVI y XVII a otras zonas de la geografía peninsular, como Madrid, Badajoz, Málaga y Huelva, como ya conocemos.*

**El apellido antropológicamente es de origen catalán. Se extendió durante los siglos XVI y XVII a otras zonas de la geografía peninsular, como Madrid, Badajoz, Málaga y Huelva, como ya conocemos.**

**Etimológicamente procede del vocablo gallego *Triáns*.**

**Probó su nobleza en diferentes Órdenes Militares.**

**Armas: En campo de azur, cinco bombas de sable inflamadas de gules, colocadas en sotuer.**

<sup>45</sup> Carta de la Secretaría de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a D. Antonio Manuel Trianes y Rivero, de fecha 4 de febrero de 1791.

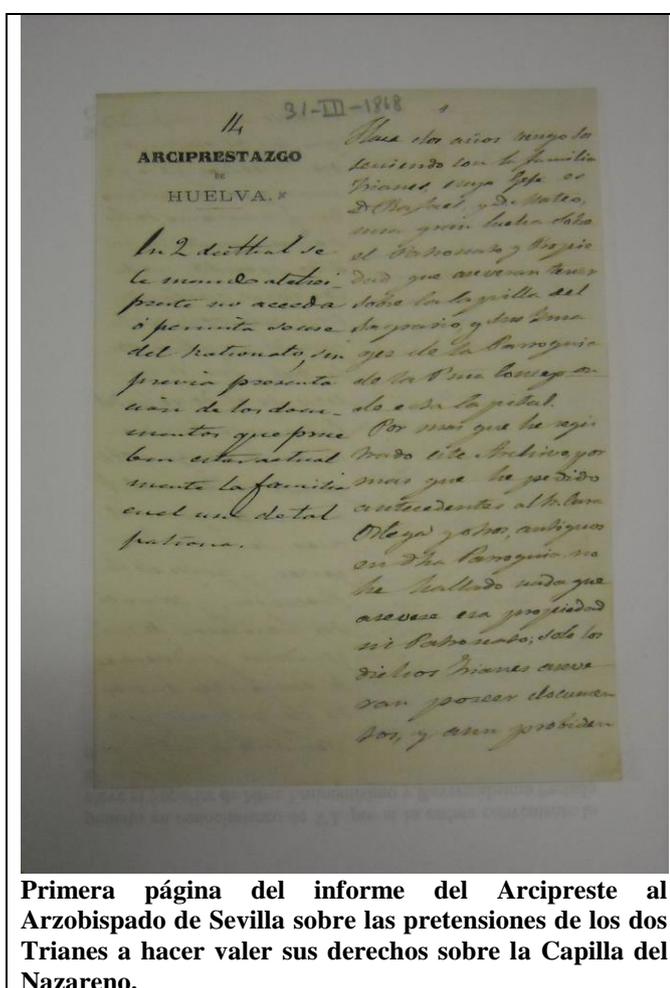
Esta situación, sin embargo, no perduró demasiado en el tiempo, al menos la faceta económica de dicha situación privilegiada de la familia. Como ya hemos descrito, con la invasión francesa las obligaciones de los Trianes se quedaron en nada, y lo que fue un hecho temporal y puntual, se convirtió en ley.

No sólo comenzaba la decadencia de la relación entre la familia y la Orden de los Mínimos, materializada en el abandono más o menos consciente de las obligaciones contraídas, sino también, de soslayo de los derechos adquiridos, lo cual, no olvidemos, sólo eran ejercitables en tanto en cuanto se cumplía con las deberes comprometidos.

Los Trianes, quizás afectados por la disminución comercial con las Indias, que fue la base principal de su economía, y por la disgregación y muerte de los hijos de Antonio Agustín, fueron decayendo en poderío económico e influencias.

Tanto es así que bastante tiempo después del traslado de la Capilla-Sagrario del Nazareno a la Concepción algunos de los descendientes, en concreto Rafael y Mateo (que ya vimos que eran hermanos e hijos de José María Trianes), pugnaron con el Arcipreste de Huelva, en aquellos momentos D. Bartolomé Ferreyra y Mora, para hacer valer sus derechos de patronato y propiedad, tanto de la Capilla del Sagrario como de sus Imágenes. Éste, confuso, remitió su duda al conocimiento del Canciller de Cámara del Arzobispo de Sevilla, D. Victoriano Guisasaola.<sup>46</sup>

El pobre sacerdote, buscó y buscó entre los archivos de la Iglesia, pidió ayuda al entonces Presbítero de la Concepción, D. Rafael Ortega y otros antiguos de dicha Parroquia; mas no encontró dato alguno que revelara la veracidad de las insistencias de los reclamantes. Tampoco éstos aportaron documento alguno que avalara su solicitud, por lo que ello hizo sospechar al cura que podría ser cierto lo que el vulgo de la gente murmuraba por las esquinas, “que



Primera página del informe del Arcipreste al Arzobispado de Sevilla sobre las pretensiones de los dos Trianes a hacer valer sus derechos sobre la Capilla del Nazareno.

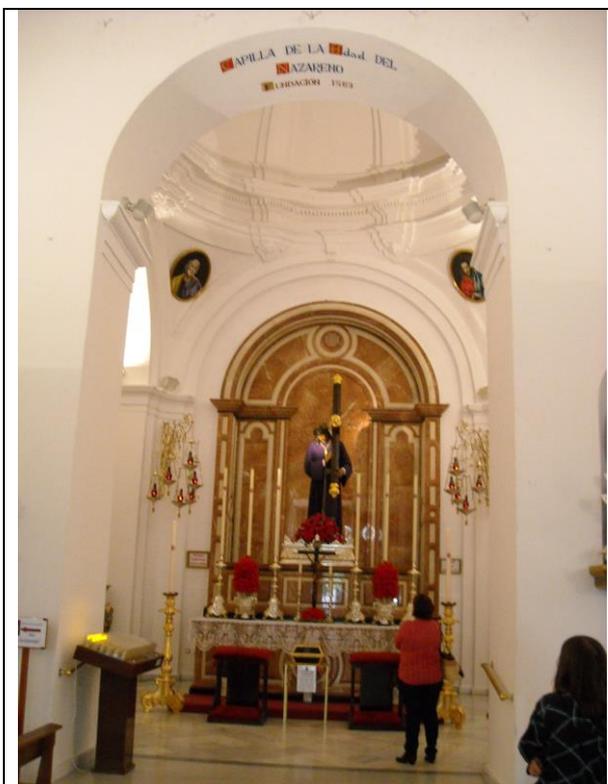
<sup>46</sup> Escrito del párroco de la Concepción de fecha 31 de marzo de 1868. Archivo Diocesano de Huelva, Legajo: Gobierno Huelva “La Concepción”. Asuntos Despachados (1837-1887).

*si bien es cierto el derecho del Patronato, también lo es la carga y obligación de dos mil reales para el aseo de las Imágenes, y paso de la procesión”*.<sup>47</sup>

Ni que decir tiene que, por lo que puede verse no cedió en las pretensiones de los Trianes, máxime cuando de Palacio se emite una decretal en la que se instruye al párroco en que *“no acceda o permita se use del patronato sin previa presentación de los documentos que prueben éstas actualmente la familia en el uso de tal patrono”*.<sup>48</sup>

Los Trianes llevaban dos años de litigio verbal con el Arcipreste, pero, muy posiblemente, como esos herederos de sus piadosos predecesores se encontraban en estado de pobreza latente y pública querrían sostener el privilegio, mas no las cargas anejas; *“de ahí esa tenaz resistencia a presentar los documentos...”*<sup>49</sup>. Como se puede comprobar, todo un cúmulo de despropósitos que desemboca en los días de hoy con el mismo o mayor desconocimiento sobre esa parte de la historia de la Hermandad del Nazareno y la vinculación de su patrimonio con la familia Trianes.

Pero ¿hasta qué punto tenía influencia el noble linaje sobre la disposición de la Cofradía? Pues hasta el punto de poder depender de ellos para su salida procesional. Ello nos queda demostrado por la propia confesión del Arcipreste D. Bartolomé Ferreyra cuando denuncia al Arzobispado que los Trianes son *“poseedores de ropas, pasos y demás pertenencias para la procesión y aseo de las Imágenes...”*<sup>50</sup>, y como la batalla por las facultades estaba planteada y no cesaba entre ambos bandos éstos se *“nieguen a dar nada, resultando que las Imágenes estén desaseadas, y en muy mal estado, y que la procesión no salga hace una porción de años, causando con ello mil disgustos y compromisos con las Autoridades y con el Pueblo”*<sup>51</sup>. Es decir, era tal el dominio que los Trianes tenían sobre la Cofradía en sí que hasta disponían, por acción u omisión su salida procesional; en este caso, está claro que si intentaban regatear los deberes comprometidos por el pacto de 1973 con la Orden de los Mínimos, no querían, o más bien no podían costear ni el buen estado ni de las imágenes



**Como se puede comprobar, la actual fallada de la Capilla del Nazareno, situada en la Iglesia de la Concepción, está desprovista de todo tipo de alegorías a la familia Trianes, incluyéndose en el arco únicamente la fecha de fundación de la corporación.**

<sup>47</sup> Idem, pág. 2.

<sup>48</sup> Idem, pág. 1 (figura como acotación).

<sup>49</sup> Idem, pág. 3.

<sup>50</sup> Idem, pág. 3.

<sup>51</sup> Idem, pág. 3.

ni de los enseres de la Cofradía. Otra cosa es que estos enseres se encontrasen en su poder; pero eso, en esa época, era algo connatural a muchas Hermandades que yo denomino “familiares” en las que incluso el cargo de Hermano Mayor ha ido pasando hereditariamente de padres a hijos sin ningún atisbo de protesta por nadie de la Autoridad Eclesiástica o Civil.

Pero claro, el hacer valer sus derechos en la Capilla del Sagrario donde se encontraban las imágenes para ser enterrados, tener el Escudo de Armas, asiento o culto, era otro cantar, porque para ello debían hacer efectivo el cumplimiento de la obligación adquirida por sus antepasados, y en las circunstancias de acaudalados, venidos a menos, era obviamente más difícil de llevar a cabo.

Desconocemos el final de la historia, pues no tenemos documentación proveniente de Sevilla más que la acotación sobre la decretal. Tampoco conocemos la actitud que sostuvieron los miembros de la casa de los Trianes. Pero lo que está claro es que de haber habido un acercamiento, el agujero negro de la memoria histórica de la Cofradía y los elementos externos que la harían visible hubieran perdurado en el tiempo.

## **7.- El apellido Trianes y el escudo de la Hermandad.**

En otro orden de cosas, por desgracia, pocos son los que pueden tener a gala tener su apellido en la actualidad, al cierre de este trabajo, las pesquisas dirigidas en esa dirección han dado lugar un paisaje desolador. El apellido ocupa el número 64.461 más común en España con el siguiente escaso número de personas oficialmente censadas:<sup>52</sup>

<b>Provincia</b>	<b>Nº</b>
Badajoz	9
Málaga	7
Madrid	6

---

<sup>52</sup> Aunque sabemos que en las Islas Canarias existe una rama asentada, los datos de que disponemos, que no son del todo fiables, hacen que desconozcamos con exactitud los miembros que lo ostentan. Los datos están sacados del Instituto de Estadística y Cartografía de la Junta de Andalucía y del Instituto Nacional de Estadística por ser las fuentes más fiables, aunque en este último se habla de que existen 24 personas con dicho apellido como primero y 14 como segundo, por lo que faltan Trianes desperdigados en otras provincias, pero deber ser tan ínfimas que ni siquiera figuran en la estadística oficial.

Por último, para terminar, y dejar paso a la segunda parte del trabajo, quiero dejar constancia de una cosa, que es el Escudo de Armas.

En distintos lugares se menciona que el Escudo que aparece en la Hermandad del Nazareno es el de los Trianes, en otros que es el de los Condes de Barbate.... La Regla 5ª.1 de los vigentes Estatutos de la Hermandad hacen referencia a que “*El escudo de la Hermandad está constituido por dos óvalos unidos en su parte superior por una corona real. El de la derecha lleva el escudo de Armas de la casa Condal de Barbate*”, aunque sin desprestigiar los antecedentes de la familia ayamontina, como bien rezaba el tenor literal de la exposición de motivos de los derogados Estatutos de 10 de noviembre de 1945.<sup>53</sup>

Ya en un añejo artículo de J. Luis López Peláez, se decía que “*el escudo de la Hermandad está constituido por dos óvalos, unidos en su parte superior por una corona real. El óvalo de la derecha lleva el escudo de Armas de la Casa Condal de Barbate...*”<sup>54</sup>. Posiblemente llevaba razón el buen hombre pues aunque de historia oscura, parece que no queda otra opción que considerar que dicho escudo bien pudiera ser el de los condes.

Curioso asunto que, quizás alguno no sepa, que la nomenclatura se debió un tanto a la Divina Providencia, pues el predecesor de la dinastía nobiliaria dejó honda huella en diferentes lugares, no sólo de la geografía onubense (donde cabe citar Alosno e Isla Cristina), sino también en la gaditana. ¿Y por qué? Pues porque la esposa del primer Conde de Barbate, María Limón, era alosnera de nacimiento y los Romeu eran catalanes de raíces onubenses, en concreto su padre Sebastián Romeu Portas y su madre (y sobrina de su marido) Bella Fages Romeu, como bien nos descubre el historiador local barbateño Antonio Aragón Fernández en un impecable trabajo sobre el naciente noble andaluz.<sup>55</sup> Y aunque él era valenciano de nacimiento (10 de agosto de 1877), su ascendencia andaluza pudo con su espíritu emprendedor.



En el presente escudo de la Hermandad del Nazareno figura en su cartela derecha un escudo que desconocemos su origen y significado aunque la Hermandad certifica que son del título del Conde de Barbate y su vinculación con la Cofradía.

<sup>53</sup> El tenor literal decía lo siguiente: “*En el año 1791 el señor don Antonio Agustín Trianes Zenteno, Gobernador y alcalde del Castillo de dicha fortaleza, labró y costeó a sus expensas en el Convento de Nuestra Señora de la Victoria, de la Orden de Religiosos Mínimos, de San Francisco de Paula, la Capilla Sagrario, para a más de rendir culto al Santísimo Sacramento, venerar las imágenes de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Nuestra Madre y Señora de la Amargura y San Juan Evangelista, sacar la Cofradía, encargándose del cuidado de la misma y del culto y teniendo derecho a enterramiento en dicha capilla, así como sus descendientes*”.

<sup>54</sup> LOPEZ PELÁEZ, J. Luis: *Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santa Cruz de Jerusalén, María Santísima de la Amargura y San Juan Evangelista*. Odiel 8 de abril de 1982, pág.1

<sup>55</sup> ARAGÓN FERNÁNDEZ, Antonio: *Serafín Romeu Fages, primer conde de Barbate*. Publicación interna y no editada.

Su vinculación con Barbate proviene a raíz de las almadrabas atuneras y las industrias que a su alrededor surgieron, de las que Serafín Romeu Portas fue su principal valedor.

Fue tanta su dedicación por este pueblo y su gente que llegó a apodársele como “el Papa”<sup>56</sup>. De él se llegó a decir que era “*un culto caballero, de alma justa, corazón noble, caridad heroica...*”<sup>57</sup>, por ser tanto los valores que en él se conjuntaban.



Foto de Serafín Romeu Fages, primer Conde de Barbate

Sin embargo, por un capricho del destino, D. Serafín Romeu Fages, del que ya hemos dicho que era descendiente de Serafín Romeu Portas (que posee una calle en la localidad isleña), con ocasión de ser nombrado Hijo Adoptivo y Predilecto de la ciudad de Tarifa le incoaron un procedimiento municipal en la villa del reino de las tablas de windsurf (y también de los suicidios, que dicen las malas lenguas que por causa del viento que siempre sopla de un lado o de otro)<sup>58</sup> con el objeto de promover una petición al Rey. El día 5 de junio de 1920 el Ayuntamiento tarifeño solicitaba a S.M. Alfonso XIII que le concediera a Serafín el título de Marqués de Vejer de la Frontera. Sin embargo, el rey le concedió finalmente en el año 1922 el consabido título de Conde de Barbate.<sup>59</sup>

En aquellas fechas Barbate pertenecía al marquesado y el reconocimiento del condado venía un poco al hilo del propio camino iniciado de segregación del primero sobre Vejer, hecho acaecido en 1938.

Su amor por esta santa tierra andaluza en general y onubense en particular hizo que prodigara en actos benéficos y caritativos de los que la costa choquera y la gaditana son testigos de primer orden. Tanto fue su vinculación con las obras religiosas que incluso, el cementerio de Barbate, lleva hoy el nombre de “Nuestra Señora de la Bella”, en claro homenaje a él, y él al de su madre.

En el aspecto heráldico, normalmente los condes solían utilizar en sus mambretes una coronal ducal o imperial (que suelen parecerse enormemente), y se

<sup>56</sup> ARAGÓN FERNÁNDEZ. Ob. cit. pág. 12.

<sup>57</sup> Diario de Cádiz de 7 de diciembre de 1918.

<sup>58</sup> Hay una frase gaditana con mucha envidia por aquellos lares que dice así: “*maldigo la madre que parió el levante y maldigo la madre que parió al poniente*”, en referencia clara a que sople de donde sople el viento el ambiente es, por ello, insoportable.

<sup>59</sup> SEGURA GONZÁLEZ, Wenceslao: *Al Quantir. Monografías y Documentos sobre la Historia de Tarifa*, nº 14. Libro de Honor de Tarifa. Ed. Ayuntamiento de Tarifa 2013.

conoce de la existencia de una carta dirigida a la viuda de Serafín Romeu Fages, primer Conde de Barbate, a fin de que ésta diese su plácet al uso del escudo de armas de los condes para la inclusión del mismo en el nuevo emblema municipal.<sup>60</sup> Aunque la condesa respondió rápida y afirmativamente se desconoce si el emblema fue hecho suyo por la corporación y existe un vacío histórico hasta 1949, fecha en la que entra en juego el jefe del Estado, general Franco, que visita por aquellos días el municipio. Este hecho hace que la corporación adopte un escudo donde figurasen las Armas del Generalísimo, algo que se descartó en 1981 cuando se eliminan todas sus referencias.



*D. Enrique Romeu Ramos y Dña. Pura Delgado Ruiz.  
Actuales Condes de Barbate.*

La muerte del primer conde de Barbate, acaecida en Génova (Italia) el 12 de octubre de 1936, víctima de una muerte súbita en el número 16 de la Salita della Rondinella, a los tres días de su llegada y al poco de ultimar el trabajo que se le había encomendado.<sup>61</sup>

<sup>60</sup> Informe sobre el *Escudo municipal de Barbate*. Autor Antonio Aragón Fernández, historiador y Técnico municipal de cultura del Ayuntamiento de Barbate (24-1-2014).

<sup>61</sup> ARAGÓN FERNÁNDEZ, Antonio: *Serafín Romeu Fages, primer conde de Barbate*, pág. 26. Según una leyenda urbana, o no tan urbana, la misión encomendada era cerrar un acuerdo con altos mandos de la



**Escudo del municipio de Barbate que, fuera de aquellas latitudes, suele identificarse con el del Conde, como sucedió con los Condes de Niebla y el actual escudo de la ciudad. Sin embargo éste no es el correcto.**

extensible a otros institutos e, incluso ciudades (como Alosno o Isla Cristina, donde tienen sendas calles a su nombre), no considero indiscutible el decantarme porque sea de los Condes de Barbate, toda vez que no tengo los elementos de juicio imprescindibles para ello. Pero de los Trianes desde luego que no. No se preocupe el paciente lector que no descarto continuar sobre su pista.

Sin embargo, el autor de esta exposición no ha llegado a contrastar y verificar a fecha del cierre de la obra, cuál es el titular del mismo. Lo que está claro es que no coincide con el de la familia mecenas ayamontina. Es más, confieso que no sé realmente a cual o a quién pertenece con un documento que lo avale. Pero de lo que estoy seguro, valga la redundancia, es que no es longevo en el tiempo y guarda íntima relación con la suerte de la Hermandad.

El por qué es bien sencillo, si se comparan los distintos escudos de los citados y que figuran a lo largo de este relato; es más, incluso con el de los Tellechea, por si acaso, y podremos observar que las similitudes son inexistentes.

Si bien es cierto que los Condes de Barbate tuvieron una influencia en la Cofradía, que es



**Escudo correcto de Barbate, según nos relata el historiador Antonio Aragón Fernández al ser alertados de su incorrección por José Antonio Delgado, experto en heráldica y autor del libro *Heráldica municipal de la provincia de Cádiz*.**

---

*Regia Marina* italiana para la adquisición de dos buques de guerra, dos destructores, el Aquila y el Falco, que luego fueron rebautizados como Melilla y Ceuta, para las fuerzas de Franco.

Pero, de momento, ahí lo dejo, para los expertos en heráldica, con el objeto de que desvelen este misterio, uno más, de la memoria histórica de la Hermandad del Nazareno.

# CAPITULO I I

*INFORME JURIDICO REALIZADO POR D. JULIAN DOMÍNGUEZ ROMERO, ESPECIALISTA EN DERECHO CANONICO.*

## PREFACIO

Por manifestaciones de los interesados y expuestas en el encabezamiento de este escrito, se me pone en conocimiento la existencia de un contrato bilateral entre D. Antonio Trianes y Zenteno y el Provincial de los Mínimos, en aquellas fechas ubicado en Jerez de la Frontera, cuyo objeto era, de un lado las facultades que la familia Trianes tendría a partir de entonces sobre la Capilla donde se encontraba el Cristo denominado Jesús Nazareno, de Huelva y, por otro, la obligación que tendrían éstos en la conservación de la misma.

Las circunstancias que a continuación se relatarán en la Exposición de Hechos, generan una serie de circunstancias que generan un ambiente oscuro y difuso sobre los derechos y obligaciones que pervivan en la actualidad; incluso sobre la existencia o no de los mismos a fecha de hoy.

Ante la posibilidad de tomar medidas por ambas partes en defensa de sus intereses se solicita el presente informe antes de realizar ningún tipo de acción, con el fin de conocer la situación jurídica exacta y cerciorarse de las medidas legales que pudieran tomarse en su caso.

Para ello, el que esto suscribe parte de la base de una serie de interrogantes que han de obtener respuestas a lo largo del estudio y análisis de los presupuestos de hechos y las normas aplicables al caso en concreto como son:

1. Si el derecho y la obligación son inescindibles.
2. Si el derecho y la obligación son heredables.
3. Si a pesar del traslado del Sagrario... el derecho-obligación permanece intacto o no.
4. Si ha podido prescribir el derecho de los descendientes.
5. Si ha podido prescribir el derecho de la Orden.

## INFORME JURIDICO

### PRIMERO: Exposición de Hechos.

De los documentos aportados por la Familia Trianes y/o facilitados por personas próximas a su entorno, así como manifestaciones de concededores del *iter vivendi* de la Capilla del Sagrario del Convento de Ntra. Sra. de la Victoria, de Huelva, donde se encuentra, entre otras, la imagen de Jesús Nazareno, caben extraer determinados elementos que deben servir de herramientas de base como elementos de hecho a fin de poder fijar con concreción los actos y circunstancias que rodean al caso en cuestión; de ellos será el protagonismo mediato que nos alumbrará a la hora de poder señalar con claridad el alcance y contenido de los derechos objeto de la controversia.

Los hechos que el que suscribe considera probados y trascendentes para la solución final del asunto son los siguientes:

- a) Petición inicial de D. Antonio Trianes al Provincial de los Mínimos para el patronazgo de la Capilla de Jesús Nazareno.
- b) Vista oral del Capítulo Provincial de Jerez, los días 27, 28 y 29 de septiembre de 1792.
- c) Firma de pacto bilateral entre D. Antonio Trianes y el Provincial de los Mínimos en fecha del 22 de marzo de 1793, firmando ante Escribano Público y estando ambos en posesión de sus capacidades legales de obrar.
- d) Testimonio de dicho pacto mediante copia otorgada por D. Juan Antonio Rivero, Escribano, de fecha 28 de mayo de 1793.
- e) De dicho contrato se extraen dos derechos-obligaciones que generan compromisos para ambas partes que son:
  - Nombramiento de D. Antonio Trianes como Patrono de la Capilla de Jesús Nazareno.
  - Potestad de uso amplio de la Capilla de Jesús Nazareno por D. Antonio Trianes y su descendencia.
  - Obligación de los citados a costear el mantenimiento de la misma durante el tiempo de vida de dicha facultad.
  - Obligación de la Orden de los Mínimos, propietaria de la zona del inmueble en otorgar la pacífica posesión de la misma durante el tiempo convenido, que es, *ad infinitum* en principio.

- Derecho de la Orden a exigir a la Familia Trianes y sus descendientes el sufragio para mantener la citada Capilla durante el tiempo de subsistencia del pacto.
- f) Cambio de ubicación de la Capilla a lo largo de los tiempos, siendo su asiento actual en la Iglesia de la Concepción.
  - g) Testamento de Teresa de la Cruz de Trianes, otorgado en 1845 en el que hace referencia a los trabajos realizados por su familia en interés de la Capilla o Altar.
  - h) Falta de uso de la Familia Trianes de la potestad emanada del pacto desde tiempo inmemorial.
  - i) Falta de exigencia del mantenimiento de la Capilla por sus legítimos propietarios o responsables también desde tiempo inmemorial.
  - j) Firma del pacto en fecha anterior a la aprobación del Código Civil de 1881.

### **SEGUNDO: Objeto del contrato.**

En primer lugar el que suscribe tiene que subrayar, prima facie, que independientemente de la fecha de suscripción, el *nomen iuris* del pacto o la forma que éste adopte

Lo primero que hay que identificar es cuál es el objeto del contrato por el que las dos partes deciden libremente entablar una relación contractual.

Pues bien, del propio enunciado del mismo puede señalarse, sin lugar a equivocarnos que el objeto del mismo lo constituye la Capilla del Sagrario del Convento Religioso de Ntra. Sra, de la Victoria, donde estaban, por aquel entonces, situado la imagen de Jesús Nazareno, San Juan y Ntra. Madre y Señora de la Amargura.<sup>62</sup>

Pero la Capilla no es sin más el objeto, sino el derecho real limitado de la misma, en el sentido que lo que se establece por parte de la Orden de los Mínimos, a la cual pertenecía el Convento relacionado, a favor de la Familia Trianes, es el usufructo de la misma con base a una contraprestación de ésta, consistente, principalmente, en: alumbrar la lámpara y costear el arco y adorno de la Capilla y Altar, y el culto de las imágenes<sup>63</sup>; habiendo, con anterioridad, costeadado el susodicho Altar y la bóveda de su

---

<sup>62</sup> Folio nº 2.

<sup>63</sup> Folio nº 2.

propio bolsillo. Ello desemboca, como el propio documento se encarga de apostillar en el nombramiento de dicha familia como Patronos de la Capilla por tiempo indefinido.<sup>64</sup>

Por el contrario, las potestades emanadas del acuerdo entre los firmantes generan en la Familia Trianes determinados derechos reales. En primer lugar la posesión real actual corporal<sup>65</sup>; el entierro de D. Antonio Trianes y Zenteno en dicha Capilla<sup>66</sup>; el derecho excluyente de que ninguna otra persona pudiera ser enterrada en dicha Capilla si no es de la Religión Católica o de la propia familia o sucesores<sup>67</sup>; la facultad de hacer exequias, fiestas, sermones, misas y todo lo demás que quieran como Capilla propia<sup>68</sup>; la posibilidad de ostentar el escaño o sillón para sentarse en la Capilla<sup>69</sup>, la viabilidad de la colocación del escudo de sus Armas adornando las imágenes, Retablo, Altar y Sagrario de la Capilla<sup>70</sup>; alumbrar la lámpara de la Capilla<sup>71</sup>; exención de gravámenes y cargas<sup>72</sup>.

En consecuencia, las cláusulas son un fiel reflejo de lo expresado arriba, por la que se constituye un derecho de uso y disfrute de la Capilla con todas sus dependencias, o como dice la escritura, *“la donación y legítima adjudicación al citado Señor Don Antonio Trianes, ya difunto, y en su nombre a los señores sus hijos...”*<sup>73</sup>... *nombrándolo su Patrono para su uso y goce...”*<sup>74</sup>, para que *“como cosa suia propia la puedan gozar por libre de toda carga y gravamen... y tomen y aprehendan la posesión real y actual corporal de ella...”*<sup>75</sup>.

Por su parte, como ya se adelantó en párrafos anteriores, las propias líneas del pacto dejan bien claro que es la Familia Trianes en la figura de *“...sus hijos y descendientes y demás personas por quienes contrayeren parentesco por matrimonio...”*<sup>76</sup> los encargados de *“... a su cargo mantener el Sagrario en dicha*

---

<sup>64</sup> Folio nº 7.

<sup>65</sup> Folio nº 11.

<sup>66</sup> Folio nº 5.

<sup>67</sup> Folio nº 5.

<sup>68</sup> Folio nº 10.

<sup>69</sup> Folio nº 10.

<sup>70</sup> Folio nº 10.

<sup>71</sup> Folio nº 10.

<sup>72</sup> Folio nº 11.

<sup>73</sup> Folio nº 9.

<sup>74</sup> Folio nº 10.

<sup>75</sup> Folio nº 11.

<sup>76</sup> Folio nº 2.

*Capilla su Retablo, alumbrar la lámpara y altar y el culto de las Imágenes...*<sup>77</sup>, gastos con los que correrán los relacionados y por lo que Don José María Trianes jura en representación de ellos “*por mí y en nombre de los demás mis hermanos, hijos y descendientes nuevos y míos y demás de mi linaje, ascendencia y descendencia...*”; comprometiéndose y obligándose él y el resto de los citados a “*tener dicho Altar, Retablo, Imágenes y Sagrario aseado, limpio, existente y con el debido Culto, alumbrando la Lámpara reparándolo y adesenándolo*”<sup>78</sup>, por lo que puede decirse, casi con certeza absoluta que la amplia panoplia de deberes de la Familia Trianes hace, de facto, que sufraguen los gastos concernientes al Sagrario y ornamentos anexos, *ad integrum*; no sólo los gastos propios de mantenimiento rutinarios, sino, incluso los extraordinarios con el propósito de que sigan en perfecto estado de uso para el fin para el que fue concebido.

### **TERCERO: Partes del contrato.**

Traemos esta cuestión al estudio, que no es baladí, sobre cuáles son las partes que suscriben el acuerdo y si el mismo tiene eficacia ante terceros, porque de su análisis podremos extraer conclusiones que repercutirán en la solución final del informe.

De la redacción literal del contrato está claro que son dos las partes que se obligan por el mismo con recíprocas contraprestaciones. De un lado la Orden de los Mínimos y, de otro, D. José María Trianes, toda vez que aunque su padre, D. Antonio Trianes comenzó el expediente, falleció repentinamente antes de su conclusión, lo que no resta poder al compromiso alcanzado.

Sin embargo, el débito adquirido por ambos firmantes se refleja en posibles intervinientes que, sobrevenidamente, puedan tener intereses legítimos en el asunto en cuestión.

De un lado, el primogénito de los Trianes se compromete en el futuro tanto en nombre propio como de sus ascendientes, descendientes y colaterales y descendientes de éstos. Ésta figura jurídica insertada en el pacto, que hoy sería de imposible imbricación en nuestro ordenamiento jurídico no era extraño en a la fecha de firma del documento.

Como causa del contrato, está sin duda la actitud piadosa de la familia Trianes como “*bienhechores del expresado Convento*”<sup>79</sup> y su vinculación con anterioridad con todo lo relacionado con el Sagrario, como lo demuestra el que se hicieran cargo a sus expensas del dorado del Altar, “*cuio gasto ha ascendido a la cantidad de veinte y dos mil reales poco más o menos*”;<sup>80</sup> o las “*limosnas de misas y sermones con que dicho señor contribuye en cada un año a dicha Comunidad, en quanto es mayordomo o*

---

<sup>77</sup> Idem.

<sup>78</sup> Folio nº 14.

<sup>79</sup> Folio nº 4 y 5.

<sup>80</sup> Folio nº 2.

*director de la Prosección de la Penitencia...*<sup>81</sup>. Por ello no es de extrañar que a lo anterior se una como causa del contrato la reubicación de las Imágenes Titulares de la Hermandad en la Capilla construida y donada por los nobles de Huelva.<sup>82</sup>

Su reflejo en el tiempo hacia nuestros días podría ser factible si la normativa y la expresión de la voluntad reflejada en escritura pública no fuera troncada por asertos legales de imposible quite como más tarde tendremos ocasión de comprobar.

Cuestión a parte merece la regla del prorrateo a la hora de determinar la cuota de obligaciones de cada uno de los afectados por el compromiso inserto en el pacto. A mi modo de ver, al no hacerse una mención explícita del mismo rezarían los criterios siguientes:

1. Que los descendientes serían llamados a cumplir antes que los ascendientes.
2. Que los descendientes deberían cumplir antes que los colaterales y éstos antes que los ascendientes.
3. Que en caso de igualdad en el orden sucesorio, regiría la regla de la mancomunidad, en detrimento de la solidaridad

El segundo elemento subjetivo de la relación sinalagmática lo desempeña la Orden de los Mínimos, propietaria en aquellos momentos del Convento de Ntra. Sra. de la Victoria no siempre detentó esta posición a lo largo de la historia del Sagrario.

Existe abundante documentación, de la que me quiero, entre otras, hacer eco de las mandas testamentarias de D<sup>a</sup> Teresa de la Cruz de Trianes, datada en 1845, y viuda de D. José María Trianes, en la que se relata el que *“habiéndose suprimido los conventos, trasladé el altar que pertenecía a los Trianes, mis hijos, a la Parroquia de la Concepción, en donde se conservan sus pertenencias, como lo demuestra su escudo de armas.”*

Esta declaración guarda relación con las modificaciones y extinciones de bienes eclesiásticos con motivo de la malograda Desamortización de Mendizábal en 1835. Pero lo que realmente importa es que la ubicación definitiva se efectuó en la Parroquia de la Concepción, donde se encuentran, igualmente, los Sagrados Titulares de la Hermandad a la que daban cobijo, es decir, Jesús Nazareno, San Juan y María Santísima de la Amargura.

Esta traslación física motivada por la desamortización y, por consiguiente, expropiación del convento a la orden de los Mínimos, generan de facto, una subrogación en aquellos derechos en la propietaria del nuevo inmueble, es decir, en la propia Iglesia, bajo la tutela y administración directa del entonces Arzobispo de Sevilla y el Vicario para Huelva; y por el Obispo diocesano de Huelva en la época actual.

La causa del contrato para este copartícipe del acuerdo hemos de encontrarlo en el interés, de un lado en el mantenimiento básico de la zona objeto del mismo, así como el aseguramiento del culto a las Imágenes a las que daba asiento y cobijo.

---

<sup>81</sup> Folio nº 6.

<sup>82</sup> Folio nº 5.

No considero, por tanto, que la Hermandad de Jesús Nazareno, que ya en un principio existía y de la que Antonio Trianes fue máximo benefactor, tenga participación o legitimación real en este negocio jurídico, toda vez que, en el mejor de los casos, sería el beneficiario directo de los actos de sostenimiento del Sagrario con el Retablo y Altar, al encontrarse allí ubicadas sus imágenes, pero no tendría voto a la hora de restringir los derechos de la Familia Trianes sobre una zona que no es de su propiedad.

Por utilizar un símil que dé comprensión a la situación creada, es como si tenemos una casa propiedad del Señor A, que se compromete mediante contrato a que el Señor B la mantenga a su costa para que, a su vez, y como contraprestación, pueda usarla. Pero existiría un tercer Señor C que tendría la facultad de uso de la casa, a los solos efectos, de tener bienes de su titularidad en ella. Mientras sus bienes no sean afectadas por el uso del Señor B, no cabe acción reivindicativa sobre él.

Por tanto, ya tenemos las dos partes en juego necesarias para que el contrato de uso pueda alcanzar su eficacia. En definitiva, las dos partes (José María Trianes y la Orden de los Mínimos) cuentan con legitimación tanto activa como pasiva y capacidad para obligarse en una relación de este tipo, por lo que el contrato es correcto en este aspecto.

#### **CUARTO: Eficacia del contrato ante terceros.**

En este capítulo debemos también analizar cuál es la repercusión que la firma del contrato en cuestión puede tener o puede redundar en los derechos de terceros interesados.

En este sentido podemos tener en cuenta como terceros interesados aquellos, que no firmando el pacto bilateral, son sujetos de derechos u obligaciones que se desprenden de éste.

Como ya vimos en el apartado anterior, aunque no son partes físicas en el contrato, tanto los ascendientes, descendientes, colaterales y descendientes de éstos de D. José María Trianes están afectos por el contenido del contrato. Hasta tanto es así que se sustituyen mutuamente en caso de fallecimiento los unos a los otros sin solución de continuidad, creándose lo que, en la práctica habitual sería un legado, pero yendo más allá porque pone en juego los bienes futuros de los descendientes del firmante.

De otro lado, la Orden de los Mínimos, al desapoderarse del convento de la Victoria debido a la desamortización de 1835, deja su titularidad natural para ver fenecidos sus derechos inherentes al acuerdo.

Aquí tenemos que llamar la atención sobre un aspecto que, no siendo fundamental, sí juega un rol importante. Me estoy refiriendo al traslado, a costa de la Familia, de la Capilla citada a la Iglesia de la Concepción. Con este acto positivo los Trianes guardan intactos sus legítimos derechos sobre dicha zona de inmueble, con las mismas prerrogativas y facultades como si no hubiera existido traslado alguno.

Sin embargo entra en juego un nuevo sujeto que no es primigenio en la relación contractual. Me estoy refiriendo a la Parroquia y, por ende, a la Autoridad Eclesiástica de la cual depende.

Aunque no figure documento alguno sobre el particular a fecha de hoy, y mientras no se demuestre lo contrario de forma documental o testifical, es rotundamente verdad que los Trianes no hacen dejación del derecho que les asiste desde 1792 y que, por contra, el nuevo propietario no reivindica la posesión dominical del objeto del contrato. Muy al contrario, es obvio que existe una connivencia entre ambas partes para que el traslado a la Concepción se lleve a lugar, si no, hubiera sido sumamente fácil haber prohibido el mismo, teniendo en cuenta que el traslado de bienes significaba o llevaba tras de sí el de las prerrogativas sobre ellos.

De lo anterior se deduce que no queda invalidado el negocio jurídico primero, sino que hay una suerte de subrogación tácita en el mismo: donde antes estaba la Orden de los Capuchinos ahora está la Autoridad Eclesiástica.

De aquí extraemos otra conclusión que se nos antoja palpable e incontestable: que la Hermandad de Jesús Nazareno no es sujeto ni activo ni pasivo del pacto bilateral, sino que ocupa un lugar meramente terciario en cuanto conecedor de las prebendas y las obligaciones de la Familia Trianes, pero que carecen de legitimación activa para poder pedir ejecutar el compromiso adquirido por los nobles de Huelva.

Qué duda cabe que alguien podría hacerse la siguiente pregunta: ¿estaría obligada la Hermandad a seguir ubicando *per secula seculorum* las Santas Imágenes en la Capilla objeto del contrato? La respuesta debe ser rotundamente afirmativa. Y no nos tiembla el pulso al afirmarlo por cuanto la Capilla estaba destinada a un fin, cual era la colocación de las Santas Imágenes de Ntro. Padre Jesús Nazareno, San Juan y Ntra. Madre y Señora de la Amargura<sup>83</sup>. Si ello fuera distinto el contrato perdería su razón de ser para devenir inoperable por falta de causa.

Sin entrar en la titularidad de las tallas, está claro que, a fecha de hoy el devenir de las mismas no está en manos únicamente de sus verdaderos titulares o poseedores, sino que se insertan dentro de los bienes universales de la Iglesia y su sujeción al Libro V del Código de Derecho Canónico<sup>84</sup>, razón por la cual, la Autoridad Eclesiástica tiene mucho que decir al respecto, con lo que engazaría con la titularidad de la Capilla desde su traslado a la Parroquia de la Concepción.

En el supuesto que se nos ha dado a informar no parece que pudiera sobrevenir problema alguno de dicha dicotomía jurídica, toda vez que la diócesis de Huelva es la titular registral del inmueble, por lo que no se prevén riesgos jurídicos con terceros interesados, los cuales, aunque pudieran hacer valer hechos, e incluso derechos, que demuestren un uso en el tiempo de las Imágenes de la Hermandad y de la susodicha

---

<sup>83</sup> Folio nº 5.

<sup>84</sup> C. 1257.1 “Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos.”

capilla, no ostentan título alguno que legitime una reclamación legal ni extrajudicial ni en sede jurisdiccional.

### **QUINTO: Reglas para la interpretación y aplicación actual del contrato de 1792.**

El que suscribe, después de un somero y exhaustivo estudio sobre la cuestión entiende que para llegar a una conclusión lógica, racional y ajustada a derecho hay que considerar determinados aspectos con carácter previo.

**1.-** Ya tenemos los elementos que conforman el contrato suscrito y observamos que éstos se encuentran de forma perfectamente legítima en el mismo y con la necesaria capacidad para ejecutarlo o no según deseen en cada momento, siempre y cuando se respeten los términos concretos que se insertan en el documento dieciochesco.

Ahora pasemos, como paso previo de la delimitación del contenido y alcance del contrato, a señalar las reglas fundamentales imprescindibles para la interpretación del contrato que nos llevará, de forma impertérrita, a alcanzar las conclusiones válidas y lógicas que el *iter* racional nos indica como las únicas que casan con el ordenamiento jurídico.

A la vista de los documentos relacionados sobre la concesión por un lado de ciertos derechos a la familia Trianes y sus descendientes sobre la capilla donde se encuentra Jesús Nazareno, titular de la Hermandad del mismo nombre, y, por otro, a la obligación de éstos al mantenimiento de ella, debo decir, que para la solución de la controversia hay que subrayar y tener en cuenta determinados aspectos que, una vez respondidos, son los que deberán darnos la solución final del caso.

En primer lugar tenemos el derecho a aplicar para el caso concreto.

A la fecha del contrato bilateral la inmensa mayoría del ordenamiento jurídico existente venía dado por Reales Órdenes y disposiciones de menor rango que convivían pacíficamente con muchas de las reglas y principios emanados de uno de los documentos jurídicos más subestimados y, a la vez, más grandiosos que ha dado el genio español; me estoy refiriendo a las Partidas de Alfonso X el Sabio.

El Código de las Siete Partidas es el nombre por el que es más conocido el Libro del Fuero de las Leyes, y que proviene de su división en siete partes fundamentales de Derecho (de la Iglesia; político, del reino y de la guerra; sobre las cosas, procesal y organización judicial; de familia y relaciones de vasallaje; de obligaciones; de sucesión y penal) y que alcanza su madurez legal cuando es introducida como código supletorio en el Ordenamiento de Alcalá de 1348.

Su relación con otros textos legales es problemática, de ahí que entre los especialistas exista una viva polémica sobre su autoría, fuentes y finalidad. Según Francisco Xavier Martínez Marina, que prologó la edición del Real Academia de Historia (1807), hoy considerada como canónica y por la que se ha guiado el autor de este informe, el Código fue efectivamente una refundición y ampliación de copistas anónimos. También se discute su objeto, y mientras para unos es una monumental enciclopedia del saber jurídico de la época, otros opinan, entre los que se encuentra el

que suscribe, que estaba destinada a su promulgación efectiva, o incluso que era un proyecto de legislación universal, ligado a la aspiración de Alfonso X de convertirse en emperador del Sacro Imperio Romano Germánico.

En cualquier caso, no cabe duda que su influencia y utilización práctica ha continuado hasta nuestros días, toda vez que aún no son escasas las Sentencias del Tribunal Supremo que se refugian en los preceptos de ella emanados para aplicar la ley al día de hoy (Sentencias del T.S., Sala 1ª, de 22-10-1955 y 14-11-1961).

Por otro lado, otros textos podrían hacerle sombra en este apartado del análisis, las posteriores Leyes de Toro, de 1505, obra materna de los Reyes Católicos y la Nueva Recopilación, sancionada por Felipe II en 1567.

Desde el otro campo del Derecho, el Canónico, todos sabemos que a la fecha de la firma del pacto estaban vivas las disposiciones englobadas en lo que se llegó a llamar el *Corpus Iuris Canonici*, cuya edición oficial data de 1582 y se debe a Ramón de Peñafort, y que está formada por las Decretales, el Decreto de Graciano, las Extravagantes de Juan XII y las Extravagantes comunes

Sin embargo, de ninguna de estas obras se ha podido extraer precepto alguno que pueda ser aplicado al caso concreto que tratamos por lo que hay que tomar las Siete Partidas como el eje central de nuestro estudio jurídico.

Partiendo de esta base, está claro que al tratarse de un documento fechado con anterioridad a 1889<sup>85</sup>, las normas de *ius cogens* y las potestativas son las que estaban en vigor a la fecha de firma del documento o acta entre las partes. Esta visión ha de persistir en tanto en cuanto no ve la luz el actual Código Civil, redactado en la fecha mencionada.

Y esto es así, porque a partir de dicha fecha, entran en juego otras reglas distintas de las anteriores destinadas a pervivir a lo largo de un lapsus enorme de tiempo para el correcto ensamblaje de la normativa *prius* y *posterius*.

La Disposición Transitoria del citado texto legal, es la llamada a abanderar dicho protagonismo en su afán moderador de normas temporales y es ahí donde hemos de comenzar nuestro camino para descifrar este galimatías jurídico que tanta repercusión pudiera acarrear en este convulso siglo XXI que nos ha tocado vivir.

Pero para hilvanar en su justa medida la historia debemos, de nuevo, retrotraernos al siglo XI y bucear, una vez más en la magnífica obra de Alfonso X, con el objeto de extraer los conceptos y finalidades fundamentales de ciertas normas a fin de conocer el verdadero alcance y contenido de las instituciones que tenemos entre manos en este estudio.

**2.-** En el pacto firmado entre José María Trianes y la Orden de los Mínimos se reconoce a la familia allí representada la categoría de Patronos de la Capilla del

---

<sup>85</sup> Aunque la magna labor de preparación de codificación fue obra del gran Florentino García Goyena a través de su proyecto nonato de 1851.

Convento donde se encuentran ubicadas las Santas Imágenes del Nazareno, San Juan y la Virgen de la Amargura.

Según dispone la regia compilación alfonsina, por *patronus*, en latín hay que entender “padre de carga”: “*ca así como el padre es cargado de hacienda de su hijo en crialle et guardalle et buscallo todo el bien que pudiere, así el que face la iglesia es tenuto de sofir la carga della*”<sup>86</sup>. Esta definición del patrono engarza con las prerrogativas que a continuación se le reconocen en sentido amplio: “*Et padronadgo es derecho o poder que gana en la iglesia por los bienes que hi face el que es padrón de ella*”<sup>87</sup> Estas dos vertientes de un mismo concepto confluyen en una sola institución que para el titular del derecho únicamente ha de dar honra, provecho, cuidado y trabajo<sup>88</sup>.

La misión del patrono, por tanto, ha de ser la de que las cosas sobre las que guarda esa prerrogativa deben “vivir y durar en buen estado..., por ello donde por esta razón el que hace iglesia o parte de la misma debela amar y honrar como cosa que él hizo al servicio de Dios, y además, la iglesia debe amarle, y honrarle y reconocerle por patrón”<sup>89</sup>.

Partiendo de esta premisa, y teniendo en cuenta que los patronos no pueden extralimitarse en sus funciones, toda vez que “*si algunt cristiano tal cosa ficiese et non lo quisiese enmendar, que fuese descomulgado et apartado de la cristiandat fasta que lo emendase*”<sup>90</sup>, es obligado decir que la Familia Trianes no podía ir más allá de lo que expresamente le permitía el pacto firmado en 1792 y que, en virtud del principio de reciprocidad, la Orden de los Mínimos, y más tarde la Autoridad Eclesiástica representada por el Arzobispo de Sevilla y, por último el Obispo diocesano, tampoco estaban autorizados a reclamar más de lo que en escrito se habían comprometido el patronazgo.

Este detalle tiene su asiento en que, en verdad, no podían reclamar de la Familia onubense el que trasladase la Capilla a un nuevo recinto, como era la Parroquia de la Concepción, y menos a su costa, una vez ejecutada la desamortización del convento. Pero como a pesar de ello, los Trianes siguieron mirando por el buen estado y fin de la Capilla, no puede, por menos que reconocerse la pervivencia tanto de los derechos adquiridos como de las obligaciones contraídas en el pacto original, aún no siendo el Convento de Ntra. Sra. de la Victoria la depositaria de dicho objeto inmueble, como bien permite la Ley VIII, del Título XV, de la Partida I, si bien es cierto que para que esto suceda debe existir otorgamiento del obispo, puesto que de otra guisa no valdría.

**3.-** El segundo paso que hemos de dar es el de responder a si el derecho de patronazgo puede ser objeto de traslación de una persona a otra.

---

<sup>86</sup> Partida I, Título XV, Ley I.

<sup>87</sup> Idem.

<sup>88</sup> Idem.

<sup>89</sup> Partida I, Título XV, Prefacio.

<sup>90</sup> Partida I, Título XV, Ley IV.

Para ello debemos acudir de nuevo a las normas que con mayor afinidad tratan la cuestión que, como no podía ser de otra forma, son las Siete Partidas.

En ella se recoge de forma precisa que “pasar puede el derecho de patronazgo de un hombre a otro de cuatro maneras: por heredamiento, por donación, por cambio o por venta”<sup>91</sup>. Pues bien, según se recoge en el contrato bilateral, es fácil aseverar que el primero de los supuestos es el que entra en juego en este caso.

Si los ascendientes, colaterales y descendientes de éstos pueden ser instituidos como herederos a los efectos de subrogarse en el legado firmado, nos responde la compilación alfonsina no prohibiendo sobre el particular y ventando únicamente el acceso a esta institución a los nacidos *de dapnato coitu*, que viene a decir que los engendrados contra derecho, los de parienta (en clara alusión al concubinato) o los de mujer religiosa (se refiere a las que visten hábito)<sup>92</sup>. Fuera de estos casos que no se presentan como *numerus clausus* por la variante primera de las enunciadas, no había barrera que encorsetara la posibilidad de instituir herederos.

Esta solución a la que alcanzamos en este estadio, se nos antoja totalmente imbricada en el espíritu de lo previsto para casos similares, en la continuidad de las obligaciones, en el art. 1112 del Código Civil, por el cual son transmisibles las mismas con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario, aspecto éste clave porque de las cláusulas del pacto se extrae que el documento tiene *vocatio ad infinitum*.

Como corolario de todo lo anterior, cabe dictaminar que la obligación de terceros para seguir con el patronazgo se nos antoja claramente ajustada a derecho según la normativa vigente en el momento de su eficacia.

**4.-** Nos queda una postrera cuestión a solventar de no menos valor jurídico, cual es la vigencia del contrato con sus efectos desplegados en este siglo XXI.

Como ya habíamos dicho, el *Ius Civile* español entra con todo vigor con la aprobación del texto legal de 1889. Hasta dicha fecha, y salvando el Código Alfonsino, las normas eran más bien dispersas y casuísticas.

Con el fin de que exista un buen maridaje entre unas y otras el propio Código Civil introduce una serie de reglas que con el nombre de Disposiciones Transitorias, nos han de guiar a la hora de aplicar con corrección los actos y acciones nacidos con anterioridad a él.

En primer lugar nos pone una raya clara y precisa sobre los efectos de las normas insertas en el Código que es el del principio de irretroactividad de las mismas cuando perjudiquen a los derechos adquiridos según la legislación anterior<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> Partida I, Título XV, Ley VIII.

<sup>92</sup> Partida VI, Título III, Ley IV.

<sup>93</sup> D. T., párrafo primero.

Pero una vez dicho esto, que ha de ser la regla general para la solución de las controversias, da una serie de precisiones que matizan lo dicho anteriormente, para casos que no estén expresamente determinados en el propio Código y que no se sepa la legislación que corresponda aplicar<sup>94</sup>.

Así se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca<sup>95</sup>. No es el supuesto que estudiamos porque los derechos tanto de la Familia Trianes como de la Orden de los Mínimos no nacen de hechos, sino de actos jurídicos específicamente regulados.

Ahora bien, los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas, incluso los fideicomisos al servicio de instrucciones reservadas por el testador y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente<sup>96</sup>. Ahora sí que nos encontramos ante una regla de directa utilidad para el supuesto que abordamos. Como vimos con antelación, las obligaciones contraídas por las dos partes se encuentran perfectamente ajustadas a derecho como hemos tenido ocasión de comprobar, por lo que el pacto, en el momento de entrada en vigor del Código, se encuentra vivo y latente.

Siguiendo el desmenuzado análisis de las Disposiciones Transitorias y su influencia sobre el contrato sinalagmático nos encontramos con otro dato que hay que amarrar. Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Código<sup>97</sup>. Quizás esta sea la clave de bóveda del edificio jurídico que nos alumbramos a la hora de descifrar el rompecabezas que se nos ha planteado. Si bien es verdad que D. Antonio Trianes, que fue el que comenzó el procedimiento, pero falleció antes de verlo finalizado, y padre de D. José María, firmante del pacto según reza el protocolo notarial, fue enterrado en la Capilla objeto del acuerdo entre las partes; por otro lado también es verdad que existen datos fehacientes que demuestran la vinculación activa de la Familia con respecto a su patrocinio; además de lo sumado no se han encontrados datos, ni siquiera dignos de mención, que afecten a alguna de las partes como miembros celosos en uno u otro sentido sobre la eficacia del acuerdo de 1792, nos podemos encontrar con una solución que mediatiza el resto de las posibles soluciones que pudieran encontrarse al caso.

Como he dicho, no se ha encontrado o aportado hasta el momento documento o dato alguno referente a alguna actividad propia del patrono por parte de los descendientes de los Trianes, ni tampoco se ha descubierto nada del campo de la orden de los Mínimos o de la Autoridad Eclesiástica, ya sea de la de Sevilla, o a partir de

---

<sup>94</sup> D. T. párrafo segundo.

<sup>95</sup> D. T. Regla 1ª.

<sup>96</sup> D. T. Regla 2ª.

<sup>97</sup> D. T. Regla 4ª.

1954, de la de Huelva, que nos permitan avalar, como prueba indiciaria el que se ha reclamado las labores propias del patronazgo. Es decir, no existes actos coetáneos o posteriores que durante, al menos más de 100 años refuten la intención claramente renovadora de los pactos firmados en el siglo XVIII.

Aunque no vinculase al negocio jurídico como pudimos demostrar, ni la Parroquia, ni la Hermandad del Nazareno han hecho, motu proprio, ninguna acción encaminada a requerir de los obligados el cumplimiento de sus acuerdos. A ello también apunta el que la estética actual de la Capilla ostente símbolo alguno que represente a la Familia Trianes, por ejemplo su escudo de armas, algo que que venía expresamente recogido en el pacto primitivo y que tanto pudieron reclamarlo los hacendados su colocación, como bien pudieron restituirla los detentadores laicos o eclesiásticos del inmueble donde se ubicaba la Capilla del Sagrario en la Concepción.

Como quiera que todo ello parece claro, no podemos por más que concluir que los derechos sujetos a los deberes y derechos adquiridos en virtud del pacto primigenio deben sujetarse a la legislación y las normas que florecen a raíz de la promulgación del Código Civil en 1889. Por eso el derecho se mantiene pero el tiempo para ejercitar las acciones encaminadas a su práctica se desvanecen a través de las distintas aceptaciones de herencia que han debido realizarse a lo largo de todos estos años.

A lo anterior podemos aditarle la Regla penúltima de la repetida Disposición Transitoria, en la que se reconocen los derechos ala herencia del que hubiese fallecido, con testamento o sin él, antes de hallarse en vigor el Código, rigiéndose, por ello, por la legislación anterior; a la vez que la de los fallecidos después se adjudicarán y repartirán con arreglo al Código, pero cumpliendo en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias<sup>98</sup>.

La adición de todos los sumandos nos da como consecuencia que la regla contenida en la Disposición Transitoria Cuarta sólo es aplicable a los casos en que la cuestión es limitada a un mero trámite procesal y no en lo que afecta a la sustantividad del derecho, como es que a un hijo natural le reconoce la Ley 11 de Toro (SSTS, Sala 1ª, de 2-4-1909; 29-12-1927 y 30-11-1960). Al mismo tiempo que la renuncia u otras mandas testamentarias, o su omisión, a los derechos hereditarios han de aplicarse la legislación vigente al tiempo de fallecimiento del causante por aplicación de la citada Disposición Transitoria Duodécima (cf. SSTS, Sala 1ª, 21-12-1990).

Enfatizando más si cabe la conclusión de este apartado nos encontramos una Ley que, aunque publicada en la Novísima Recopilación, de fecha posterior al contrato objeto de este trabajo, recoge, sin embargo algunas disposiciones que merecen la pena reproducir.

La Ley V, del Título XII, del Libro I del citado compendio normativo nos habla de un Real Decreto de 28 de febrero de 1741 (anterior al pacto) donde se da carta de naturaleza y fuerza en nuestro país a nivel civil al Breve de 14 de noviembre de 1741, de Su Santidad el Papa, sobre la erección prohibida de Beneficios eclesiásticos por tiempo limitado.

---

<sup>98</sup> D. T. Regla 12ª.

En el párrafo primero podemos subrayar que “*la forma de erigir Beneficios en la Iglesia, establecida desde su principio por los sagrados Cánones, consta haber sido siempre el que no se fundasen por tiempo limitado, sino para conservarse y mantenerse perpetuamente...*”<sup>99</sup>

Esta interpretación casaría con la posibilidad de mantener sine die las prerrogativas aceptadas por la Orden de los Mínimos a la familia Trianes, siempre a salvo lo ya expuesto sobre la Autorización formal del Obispo para los casos de destrucción de los inmuebles.

**5.-** Como broche final a esta exposición debemos aplicar los resultados obtenidos en los apartados anteriores de este capítulo expositivo para darle forma práctica de manera que adquieran carta de naturaleza y nos iluminen la solución definitiva.

Como ya habíamos expuesto, el Código Civil de 1889, en sintonía con los derechos sustantivos al hilo al momento de la firma del pacto bilateral entre ambas partes, los Trianes y la Orden de los Mínimos, alcanza cierto protagonismo a la hora de conocer el alcance de las acciones que puedan ser ejercitadas por unos u otros para la defensa de sus legítimos intereses.

En primer lugar hay que destacar que a tenor de lo dicho y de lo prescrito por el art. 1156 del Código Civil, no existe circunstancia para acoger el supuesto de extinción de la obligación generada en su día.

Ahora bien, la facultad para resolver las obligaciones recíprocas, que es el supuesto de hecho en el que nos encontramos, está implícita en las obligaciones para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, quedando al perjudicado dos únicas salidas: solicitar su cumplimiento o la resolución del mismo.<sup>100</sup>

La posibilidad de enarbolar la bandera de los derechos por parte de la familia Trianes choca en estos momentos frontalmente con una barrera difícil de superar, cual es el desuso que del derecho y de la obligación recíproca nacieron del escrito de 1793 que, aunque hubieran podido reclamarse por ambas partes las exigencias nacidas del acuerdo escrito, no es menos cierto que ambas dejaron de usar estos cauces desde hace tiempo inmemorial, al menos en un plazo superior a 100 años y el transcurso de, al menos, dos generaciones.

Este dato es vital para comprender que, esta nota discordante, nos introduce de lleno en el mundo de la prescripción extintiva que es aplicable *ipso iure* en el supuesto de hecho que analizamos a pesar de que las normas directamente aplicables se enraícen en las citadas Siete Partidas alfonsinas.

---

<sup>99</sup> Por el art. 4 del Concordato de 26 de Septiembre de 1737 quedó abolida la costumbre de exigir Beneficios temporales; y acordado, mandase su Santidad a los Obispos de España no permitan semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que ordenan los sagrados Cánones.

<sup>100</sup> Cf. art. 1124 CC, in fine.

Siguiendo el argumento esgrimido, la posibilidad de ambas partes de exigir de la contraparte las obligaciones adquiridas se extinguen por prescripción, tanto los derechos como las acciones de cualquier clase.<sup>101</sup> Esta institución nos señala que los derechos decaen por el mero paso del lapso de tiempo fijado por la ley.<sup>102</sup>

Como quiera que la naturaleza de las obligaciones tiene un marcado cariz real, es decir, en el que un inmueble o parte de éste es el centro neurálgico del pacto, debemos bajar un escalón más para conocer qué marco normativo nos señala el Código Civil para aplicar la prescripción a este tipo de situaciones.

Pues bien, el art. 1963 nos indica que las acciones reales sobre inmuebles prescriben a los 30 años, siendo aplicable a este tiempo los supuestos de peticiones de herencia y siendo el tiempo de arranque el del fallecimiento del causante.

A mayor abundamiento, el apartado 1º del art. 1968 del CC sentencia que por el transcurso de un año prescriben las acciones para recobrar o retener la posesión de la cosa.

Por otro lado, si bien es verdad que el art. 1961 CC especifica que a los bienes de la Iglesia no le es de aplicación la prescripción extintiva si están sujetos al Concordato de 1851 y Convenio de 1860, al ser éstos elementos de rango de Tratado Internacional, no es menos cierto que salvo el art. 43 del Concordato, nada se dice de aquellos elementos expresamente anexos a las Iglesias ubicadas en la nación española, y menos sobre el uso y disfrute de los mismos por parte de personas físicas o, su contramedida que sería la reclamación de las obligaciones de hacer engendradas por pactos escritos.

Este dato, que bien pudiera parecer de segundo orden, no lo es si lo ponemos en conexión con los dos Acuerdos bilaterales más cercanos en nuestro tiempo, como puede ser el Concordato de 1953 y el Acuerdo Iglesia Estado español de 1979, a los que no se alude en el artículo del Código Civil y que sí contemplaban, de forma expresa, los bienes materiales temporales tanto de la Iglesia en general como de sus fundaciones y asociaciones piadosas de distinta naturaleza.

Por tanto debemos concluir que de su espíritu lo que reluce es que se intenta proteger aquellos bienes que fueron desamortizados y que, posteriormente no encontraron nuevo propietario, lo que los avoca a convertirse en una especie de *res nullius* que entiende nuestro Código merece el amparo de protegerse con normas que lo hagan reivindicable por su propietario original.

Por su parte la legislación canónica actual establece en el c. 4 del Código de Derecho Canónico de 1983 que “los derechos adquiridos, así como los privilegios hasta ahora concedidos por la Sede Apostólica, tanto a personas físicas como jurídicas, que estén en uso y no hayan sido revocados, permanecen intactos, a no ser que sean revocados expresamente por los cánones de este Código”.

---

<sup>101</sup> Cf. art. 1930, párrafo 2º CC.

<sup>102</sup> Cf. art. 1961 CC.

Este posicionamiento doctrinal gana enteros cuando más adelante, el propio Código sentencia que “el privilegio se presume perpetuo, mientras no se pruebe lo contrario” (c. 78.1). Sin embargo esta regla general se tuerce cuando se trata de bienes inmuebles por razón de su naturaleza y estado, por lo que matiza el principio anterior hasta el punto de llegar a decir que “El privilegio real cesa al destruirse completamente el objeto o el lugar; sin embargo, el privilegio local revive, si el lugar se reconstruye en el término de cincuenta años” (c. 78.3).

Aplicadas estas premisas nos encontramos con la situación de hecho de la desamortización de 1835 y la reubicación de la Capilla en la Parroquia de la Concepción, lo cual, por analogía, se entendería como una destrucción del lugar concreto y un traslado de los objetos materiales susceptibles de tal posibilidad al nuevo lugar pues, es indudable que el conjunto arquitectónico es del todo imposible trasladarlo sin alterar la sustancia principal a la cual estás anexa: el Convento de Ntra. Sra. de la Victoria.

Si a ello le añadimos lo relatado con respecto a la autorización del Arzobispo para que continuase el patronazgo en el nuevo lugar nos encontramos con un escollo difícil de superar desde el punto de vista legal a la hora de una potencial reclamación de los derechos y obligaciones inherentes al pacto primitivo.

Pero nos queda un último escalón para cerrar el círculo del estudio que ha sido encargado al que suscribe.

Más arriba se habló de la institución de la prescripción en el Código Civil y su implicación en el caso. Pues bien, como pudieran quedar flecos desde el lazo canónico debemos concretar si dichas disposiciones afectan de lleno a los actos en los que participan miembros de la Iglesia.

Al respecto, el c. 197 nos ilustra sobre la cuestión cuando nos dice que “la Iglesia recibe, tal como está regulada en la legislación civil de la nación respectiva, la prescripción como modo de adquirir o perder un derecho subjetivo, así como de librarse de obligaciones, quedando a salvo las excepciones que determinan los cánones de este Código”.

Con el objeto de cerrar el paso a exenciones a la regla general traemos a colación el c. 199 que relaciona aquellos supuestos en los que nunca se aplicará la prescripción en forma alguna, que son:

- 1º. Los derechos y obligaciones que son de ley divina natural o positiva.
- 2º. Los derechos que sólo pueden obtenerse por privilegio apostólico.
- 3º. Los derechos y obligaciones que se refieren directamente a la vida espiritual de los fieles.
- 4º. Los límites ciertos e indudables de las circunscripciones eclesiásticas.
- 5º. Los estipendios y cargas de Misas.
- 6º. La provisión de un oficio eclesiástico que, por derecho, requiere el ejercicio del orden sagrado.
- 7º. El derecho de visita y el deber de obediencia, cuya prescripción haría que los fieles no pudieran ya ser visitados por ninguna autoridad eclesiástica, ni quedasen sometidos a autoridad alguna.

Por lo que puede verse, nuestro supuesto no se encuentra en ninguno de los casos que, como *numerus clausus*, permite prohibir el acceso de la institución de la prescripción al ámbito canónico.

Pero si alguna duda nos quedaba aún sobre la completa irrupción de la prescripción Civil, el propio Código de Derecho Canónico, en el c. 22 nos la despeja todas al dictar, de forma imperativa y heterónoma que “Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico”. Blanco y en botella.

Por consiguiente, a tenor de lo expuesto en este escrito, este Abogado

## RESUELVE

1. Que los pactos acordados en la escritura de 1792 entre José María Trianes y la Orden de los Mínimos son válidos en todos sus términos y ajustados a derecho en el momento de su refrendo.
2. Que la reubicación de la Capilla debió de estar seguida de una autorización del entonces Arzobispo de Sevilla para que el patronazgo siguiera vivo y con plena capacidad para obligar a ambas partes, de no existir, daría por resuelto el pacto inicial.
3. Que ni la Parroquia ni la Hermandad son sujetos activos del contrato, por lo que no están legitimados en ningún caso, a la reclamación de su efectivo cumplimiento.
4. Que aun existiendo la autorización citada en la conclusión segunda, está claro que ninguna de las partes ha reclamado de la otra la práctica de sus derechos u obligaciones, al menos durante 100 años, lo que equivaldría a la extinción por *desuetudo* de los derechos y obligaciones nacidos con el pacto.
5. Que aun nacido el acto antes de la promulgación del Código Civil, los derechos nacidos y no ejercitados con anterioridad, sean del signo que fueren y las acciones ligadas a ellos se regirán por lo dispuesto en el propio Código.
6. Que a la vista de los artículos del Código Civil y del Código de Derecho Canónico tanto los derechos no reclamados como las acciones encaminadas a su reconocimiento o a la demanda de las contraprestaciones reguladas por el pacto de 1793 se encuentran virtualmente prescritas, por lo que no podrán reivindicarse en instancia alguna.

Este informe fue terminado y firmado en Huelva a veintidós de Septiembre del dos mil doce, festividad de San Mauricio, patrón de la guardia suiza de S.S. el Papa.

# CAPITULO III

A continuación pasamos a reproducir cada uno de los folios que componen la certificación literal del acuerdo firmado por los Trianes y la Orden de los Mínimos, origen del patronazgo.

A fin de que puedan leerlos su reproducción se hace a tamaño folio, de manera que su visualización sea lo más adecuada posible, aunque decaiga en calidad.

Ruego por anticipado perdonen mis defectos, pero las nuevas tecnologías no son lo mío y, por desgracia, no he podido contar en este apartado con la necesaria ayuda en este sentido.

Copia

En el Nombre de Dios Nuestro señor  
todo poderoso Amen. Sea notorio como  
nos el Com.<sup>to</sup> de Religiosos de Nra. Sra. de la  
Victoria orden de Nro. Padre S. Fran.<sup>co</sup> de Pau-  
la de esta. Paraxer los RR.<sup>os</sup> p<sup>ro</sup>cur.<sup>es</sup>  
Fran.<sup>co</sup> de Paula Guerra Conector, Fr. Fran.<sup>co</sup>  
de Vega, Fr. Joaquin Velaz, Fr. Josef Guin-  
tero, Fr. Roque de Areana, Fr. Agustin  
Escalera, Fr. Fernando Sanchez, Fr.  
Juan de Mora y Fr. Juan Copado, por nos  
y en nombre de los demas Religio-  
-sos que de el son y en adelante fue-  
-ren por quienes en caso necessario  
prestavamos voz y Caucion de Vaso gra-  
-to solven forma a que estaxan y pa-  
-saran por lo que nosotros en su  
nombre hicieremos so expresa obli-  
-gacion q. p. ello haremos de los Vienes  
y heras de este dho. Com.<sup>to</sup> havidos y  
por haver en Vaso a las quales Decimos  
q. por quanto el S. D. Antonio Trua-  
-ner y Teneno Alcaide del Castillo y  
Frontalera de esta villa ya defunto nos  
pidio el Nombra<sup>to</sup> de Patrono donacion  
y adjudicacion de la Capilla de la Sagra

- rio de dho. Con<sup>to</sup>. y al Altar donde se  
hallan las santas Imagenes de N<sup>ro</sup>.  
Padre Jesus Nazareno, San Juan y  
Nuestra madre y Señora de la  
Amarargura q. muy espemay ha con-  
-teado y donado; Cuyo gasto ha acon-  
-dido ala Cantidad de Veinte y dos  
mil R. poco mas o menos p. q. en  
ella se entierre Como se ha echo con  
el referido y Continue enuy Rijos  
y descendientes y demas Personas  
por quienes Contraxeren Parenter-  
-co por matrimonio q. hagan, toman-  
-do à su Cargo mantener el Sagrario  
en dha. Capilla su Retablo, alum-  
-brar la Lampara y Cortear como  
ha. aqui el arco y adorno ala Ca-  
-pilla y Altar y el Culto de dhas.  
Imagenes sobre lo qual en acto  
de Comunidad se han echo en este  
Con<sup>to</sup>. trey Canonicos tratado donde  
Conferida la materia se resolvió  
por voto igual y Conforme q. se  
hicieren en el referido el citado Parri-

---

monio donacion y adjudicacion de esta  
Capilla; ganandose en vista de lo  
citado y tratado y Patente de N. M.  
R. P. Fr. Josef Gomales Lector Lib.  
Examinador Sinodal de este Arzobis-  
pado y Provincial de la Prov. de  
Minimos de Sevilla en que no  
Concede Lin.<sup>a</sup> para ello, y p. otor-  
gar las E.<sup>tas</sup> necesarias interpro-  
miendo a todo la autoridad de su  
Oficio Como de ella Consta q. se haia  
firmada de su nombre y sellada  
con el sello de esta Provincia su data  
en la Ciudad de Sevil en la Contexa  
en veinte y dos de marzo pasado de  
este año y referendada de R. P. Fr. Pe-  
dro Guipada su Secretario, cuyo te-  
non a la letra se pone por Cabera  
de este Instrum.<sup>to</sup> p. su entera  
validacion y firmeza, y q. se inserte en el  
tratado, el qual es como sigue —  
Fr. Josef Gomales Lect. Lib. Examina-  
dor Sinodal de este Arzobisp.  
Provincial de la Prov. de Minimos

A Sevilla etc. = El m. R. Capi-  
tulo Provincial de la dha. Prov. de  
Sevilla celebrado en el Conv. de  
Nra. Sra. de la Victoria de  
la Ciudad del Puerto de Santa  
Cruz en los dias veinte y cinco,  
veinte y ocho y veinte y nueve de  
Sep.º del año de mil setecientos no-  
venta y dos en la seccion tercera  
haviendo oyd o lo expuesto por el R.º  
P. Fr. Fran. de Vega Predicador Tub.  
y Conector del Conv. de la Vict.  
de la Villa de Huelva sobre el  
Patronato de una Capilla de un  
Iglesia, mandó extender el decreto  
que a la letra es como sigue = Des-  
pues el m. R. P. Prov.º manifestó cuánto  
Interim.º por el que constava q.º al  
R. P. Conector del Conv. de la Vict.  
de la Villa de Huelva, hacia pres.º  
al R.º Capitulo q.º el S.º D. Antonio Trua-  
nes Ven.º de la Ciudad Villa Com.º de  
los demas Señores de una Familia han  
sido siempre bienhechores del expe-

-rado Cono.<sup>to</sup> en cuna Iglesia sede-  
-san ven los efectos cumplidos, y que  
ahora nuevam.<sup>te</sup> en una Capilla  
de ella han echo Contrahin un Altar  
p.<sup>a</sup> colocan las Santas Imagenes de  
N. P. Jery Navarero, San Juan  
y Nra. m.<sup>e</sup> y Nra. Sra. de Amargu-  
-na, el que tambien han dorado, cui-  
-dando animissimo de el demas orna-  
-mento del Altar: Cuios estos as-  
-cenderian mas o menos a la canti-  
-dad de veinte y dos mil rs., y que  
por estas causas suplicava al R.<sup>o</sup>  
Capitulo Concediere a dho. S. D. Antonio  
Triano y auy legitimo Subterone  
el titulo de Patron en dha. Capri-  
-lla Contar facultades de Exterram.  
en la Pobeda q.<sup>e</sup> en ella tiene la  
Comunidad, con exclusion de que  
allifueres sepultada otra alguna per-  
-sona que no fuere o de Nra. Sagrada  
Religion, o de su Familia, o de un  
legitimo Subterone, agregandole

alo referido cierta limosna de misas  
y sermones con que dicho señor con-  
tribuye en cada un año a dha. Co-  
muniad en quanto es mayor o como  
director de la Herencia de la Peniten-  
cia q. en el Viernes Santo por la  
mañana se tiene annualm. en  
dhas. Santas Imagenes; y este R.  
Capitulo en fuerza de lo expuesto  
por el citado R. Corregidor, y acen-  
diendo ala gran piedad de dha. S.  
D. Antonio Frias y demas señores  
referidos, decreto q. la Venerable Co-  
muniad de dho. Con. se junt e  
en tres actos Consultivos q. trate  
maduram. sobre esta pretencion  
que den parte de lo que actuaren  
a N. m. R. P. Provincial y pidan  
al N. m. R. P. licencia, la que con-  
cedida que sea celebren con exp. En.  
de lo que contrataren y queriendo  
dha. Comuniad siempre en con-  
sideracion tanto la devocion de dho.  
S. D. Antonio Frias y demas su

Familia, à N<sup>ra</sup>. Sagrada Religión  
Como la Utilidad que deve tenerse  
al Común; desde luego Concede el  
Titulo de Patrono en d<sup>ha</sup>. Capilla y  
su Entenam<sup>to</sup>. al citado S. D. An-  
tonio Trianes y su Familia, eva-  
-quadar ante toda Cosa todas  
las referidas diligencias = En cuya  
atención y ala de haverse evagua-  
-do las tres Consultas de la Comunidad  
de Com<sup>do</sup>. de la Villa de Huebra  
en los dias vives, seis y siete del mes  
de Agosto del año pasado de mil se-  
-tecientos noventa dos como pare  
de la Certificación remitida por el  
P. Fr. Josef Quintero su Secretario  
en los quales, han conbenido los Padres  
de ella en la gracia de Patronato y  
en formalizar En<sup>ra</sup>. Por tener en las  
presentes, y hav<sup>do</sup> fallecido à esta d<sup>ha</sup>.  
el S. D. Antonio Trianes, damos n<sup>ra</sup>.  
vención y lin<sup>a</sup>. al R. P. Fr. Fran.  
de Paula Guerra Predicador Tr<sup>do</sup>.

y Conector eccl<sup>o</sup>. m<sup>o</sup>. C<sup>o</sup>.  
de la Victoria de la Villa de  
Fueba, y am<sup>o</sup> Venerable Comu<sup>o</sup>.  
p. que puedan Conceder y Concedan  
la gracia del expresado Patronato  
y enterram<sup>to</sup>. Conforme a lo que  
verifica en los citados Acuerdos y  
Decreto del enunciado Capitulo  
Proo. y am<sup>o</sup> Consecuencia puedan  
celebrar y celebren Solemne Ev<sup>o</sup>.  
Con el S<sup>o</sup>. Fr<sup>o</sup>. Antonio Trianaes Hijo  
del señor difunto y Leccional de la  
Santa Iglesia Cathedral de la  
Ciudad de Cadix o con algun otro  
de los legitimos sucesores del  
referido difunto Padre, con tal que  
todo se execute conforme haya  
lugar en d<sup>o</sup>. p. el caso presente.  
En cuyos terminos por esta letra  
asimismo autorizamos lo expre-  
sado y en la parte q<sup>e</sup> nos correspon-  
de lo queremos manifestar assi en  
reconocim<sup>to</sup>. de los mencionado ve-

---

beneficios: Dada en nro. Colegio de  
Nra. Sra. de la Victoria de la Ciudad  
de Mexico de la Frontera en v. <sup>ta</sup> y  
doz dias del mes de marzo de mil  
setecientos nov. y tres sellada y fe-  
rendada en Nro. Inprescripto Se-  
cretario = Fr. Josef Gomales = Proo. l.  
Por mandado de V. M. R. P. Proo. l.  
Fr. Pedro Guisada Secretario. Ten  
vso y execucion de oha. Linea in-  
sitiendo en la citada Cancion y de  
toda nra. voluntad, visto y sabe-  
doz del dno. que no pertenece  
y al citado nro. Cono. en la forma  
q. en ay haia lugar por dno. Otorga-  
mos y consentimos por este y nro. nro.  
que haeremos gracia, donacion y le-  
xissima adjudicacion al citado S.  
D. Antonio Triana ya defunto, y en  
su nombre a los Sres. suyos hijos  
Hereditarios y descendientes y en nro.  
de ellos y demas de oha. Linea al S. D.  
Josef m. Triana Alcaide de el Castillo  
y Fortaleza de esta oha. Villa Venida

ella perpetuam<sup>te</sup>. de la Capilla y Altar  
de N<sup>ro</sup>. Padre Jey Nazareno S.  
Juan y N<sup>ra</sup>. madre Señora de la  
Amargura q. han costado, como  
igualm<sup>te</sup>. de la Pobeda q. existe  
en ella nombrandolo Patrono p.  
su gove y uso qisando el escudo de  
su Armas como en el Retablo la-  
pida y otros sitios donde puxen pro-  
pento enterrandose su Quexos y  
de lo de la de una Persona con  
Familia y de mas à quienes se lo  
permitan y fuere en voluntad con  
los Religiosos; mandando haver exe-  
quias, fiestas, Sermones, Misas, Cabo  
de año y todo lo de mas q. quieran co-  
mo Capilla propia, teniendo en  
ella Escano ò sillón p. sentarse con  
el escudo de su Armas como Patrono  
adornando los Imagenes, Retablo, Altar  
y Sagrario q. se halla en d<sup>ha</sup>. Capilla,  
y alumbran la Lampara como  
lo han echo h<sup>ta</sup>. de presente; median-

-te lo qual apartamos á el Conu.<sup>to</sup>  
del dño. y accion que en el todo de  
dha. Capilla tiene y les cedemos  
el que les corresponde á Entierro  
entre bóveda con sus Religiosos,  
Altar, Retablo, Sagrario, su adorno  
y Culto q. es lo que ha costado dho.  
S. d. Antonio con el dño. Patrono.  
-nario p. que como cosa suia pro-  
-pia la puedan gozar por libre  
toda carga y gravamen, y le damos  
el Poder y facultades necesarias  
p. que por vi Judicial ó extrajudicial  
mente tomen y aprehendan la  
porcion real actual Corporal  
velquari de ella, su Entierro y  
aniento que puedan tener y ten-  
-gan Como Patronos en sillón  
ó Escano con el Escudo de sus  
Armas; y en el interin no  
Constituhimos por dho. Ynquiling  
tenedores y poseedores para po.

---

venloz en ella Cada ven que  
lo pidan, y en señal de esta  
proteccion le entregamos esta  
Escritura en el testigo  
de presente Escrivano pa-  
ra que usen de ella como  
ley combengan, y obliga-  
mos a este Convento a que  
en todo tiempo le tenga fir-  
me cierto y seguro lo refe-  
rido y quien lo rebocara ni  
contraxera por ninguna cau-  
sa ni razon que tenga, a en  
que sea legitima y derecho,  
y si lo hiciera, queremos que  
sus Pedimentos no sean oydos  
ni admitidos en Juicio, y que  
sean havidos como de parte  
que intenta accion que no le  
pertenere, y por el mismo

---

Caro havex aprouado y terali-  
-dado esta Escritura con los  
requisitos y solemnidades de  
Dño. que havemos aqui por  
expresar, añadiendo à todo  
ello fuerza à fuerza y contra-  
-to à contrato. Teniendo pre-  
-sente Yo el Dño. Señor  
D. Josef maria Frias  
Hijo del referido S. D. Anto-  
-nio defunto, por mi y en  
Nombre de los demas mis  
Hermanos Hijos y descen-  
-dientes de esta y mis y de  
-mas de mi linaje, ascenden-  
-cia y descendencia; otorgo q.  
-acepto esta Donacion y adudi-  
-cacion entodo y por todo y en  
la Conformidad me obligo y los

---

obligo de tener dho. Altar Peta-  
-blo, Imagenes y Sagrario ara-  
-do, limpio, existente y con el  
devido Culto, alumbrando la  
Lampara, reparandolo y  
adornandolo como la dora y  
ornamento de todo lo ne-  
-cesario. Con el arco, curio-  
-sidad y devocion posible, y hi-  
-no lo hiciere el citado Con-  
-vento lo pueda haver a mi  
Costa, y de los demas Intere-  
-sados, y por lo que en ello gas-  
-tase se nos pueda executar  
y execute en vd. de este  
Instrumento y el juramen-  
-to de la parte que lo sea  
legitima en quien hai de-

---

- quedan, y de esso difendida la  
primera con relevacion u otra  
aunque u derecho le seguis-  
-ra = Tal Cumplimiento  
y firmara u lo que dicho  
es y que a cada parte co-  
-rresponde, obligamos nros.  
viener y ventar y lo u  
dicho Convento uno y otro  
habidos y por haver con-  
-podemos a las Justicias y  
Justes u la Obediencia de  
cada uno con trazo ejecu-  
-torio y renunciacion u  
dezer en forma. Que es  
fecha la Carta en la  
Villa de Huelva

---

à veinte y ocho dias  
del mes de mayo  
de mil setecientos no-  
venta y tres años. Y lo  
otorgantes à quienes yo  
el Escribano pp. doy  
fee como co, lo firmaron  
siendo testigos D. Juan  
Pomales Albarer, Alon-  
so Muñoz y Theodoro Co-  
nsejo Vening de esta si-  
cha villa = Fr. Juan  
de Paula Guerra Corrector.  
Fr. Juan de Vega = Fr. Ja-  
-quin Velen = Fr. Josef Hin-  
-teno = Fr. Roque de Aragona =

---

M. Agustín Escalera = M.  
Fernando Sanchez = M. Juan  
de Moxa = Josef Maria tria-  
ner = Ponsoaven fixman y Co-  
mo tercio. Juan Gomales  
Albarez = Antemi = Juan  
Antonio Rivero. E. no

Con cuenda ala Letra Commo si-  
nal otorgado antemi, que queda  
en mi Resivno Comiente de  
Contratos publicos en el sello  
quanto veinte mrs. anota-  
do a la margen esta saca  
y en mi poder y oficio a que  
me remite. Y para que corre  
do el presente en Hu-  
elva en el dia mes y  
año de la fecha, doy

---

Lee = Juan Antonio Pi-  
voro

---

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]*

*Flecken  
2*

## BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

1. ARAGÓN FERNÁNDEZ, Antonio: *Serafín Romeu Fages, primer conde de Barbate*
2. Archivo de la Real Chancillería de Granada.
3. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.
4. Archivo de la familia Tellechea. Acta Notarial con el nombramiento de Patrono al Sr. Trianes y sus descendientes sobre la Capilla Sagrario de Ntro. Padre Jesús Nazareno.
5. Archivo de la familia Tellechea. Breves de Pío VI.
6. Archivo de la familia Tellechea. Carta de la Secretaría de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a D. Antonio Manuel Trianes y Rivero, de fecha 4 de febrero de 1791.
7. Archivo de la familia Tellechea. Carta de condolencia de D. Francisco José J. González a Antonio Trianes de 26 de enero de 1793.
8. Archivo de la familia Tellechea. Escrito de la Cancillería de fecha 26 de febrero de 1863 a D. Antonio Manuel de Tellechea.
9. Archivo de la familia Tellechea. Hijuela y Acta de haber que ha correspondido a D<sup>a</sup> Juana Josefa, en escritura de fecha 28 de febrero del año 1803.
10. Archivo Diocesano de Huelva, Legajo: Gobierno Huelva “La Concepción”. Asuntos Despachados (1837-1887), escrito de 31 de marzo de 1868.
11. Archivo Histórico Provincial de Huelva.
12. Archivo Municipal de Santiago de Compostela.
13. DÍAZ HIERRO, Diego: *Historia de las calles y plazas de Huelva, Tomo I*. Ed. Ayuntamiento de Huelva ed. 2012.
14. LOPEZ PELÁEZ, J. Luis: *Hermanidad de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santa Cruz de Jerusalén, María Santísima de la Amargura y San Juan Evangelista*.
15. MORENO ALONSO, Manuel: *Sobre la vida privada de una familia de comerciantes de Huelva con las indias. Orbis Incognitvs. Avisos y Legajos del Nuevo Mundo. Actas del XII Congreso Internacional de la AEA*. Ed. Fernando Antolín Navarro, Universidad de Huelva 2009.
16. MORENO ALONSO, Manuel: *Retrato de familia andaluza con las Indias al fondo. El Memorial de El Pintado (1697-1780)*. Ed. Alfar año 2000.

17. PLATERO FERNÁNDEZ, Carlos. *Los apellidos en Canarias:(españoles y castellanizados)*. Las Palmas de Gran Canaria 1992.
18. RUIZ RIVERA, Julián B.: *El Consulado de Cádiz. Matrícula de comerciantes (1730-1823)*. Ed. Diputación de Cádiz 1988.
19. SEGURA GONZÁLEZ, Wenceslao: *Al Quantir. Monografías y Documentos sobre la Historia de Tarifa, nº 14. Libro de Honor de Tarifa*. Ed. Ayuntamiento de Tarifa 2013.
20. Periódico Odiel.
21. Periódico Diario de Cádiz.

Este trabajo se finalizó en Huelva a 29 de enero del 2014, festividad de San Gildas *El Sabio*.